



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 22 de Julio del 2005 -- N° 66

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		031	Dase por concluida la designación del abogado Carlos Manuel Manjarrez Ramírez, representante del señor Ministro ante Autoridad Portuaria de Manta 5
DECRETOS:			
322	Declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores 2	032	Desígnase al economista Ricardo Alberto Delgado Albeiga, Representante Alterno del señor Ministro ante Autoridad Portuaria de Manta 5
323	Nómbrase al señor Pedro Saad Herrería, Asesor Presidencial 3	034	Desígnase al doctor Guido Bolívar Padilla Sánchez, Representante Principal del señor Ministro ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar 5
324	Declárase en comisión de servicios en la ciudad de Lima, Perú, al ingeniero Iván Rodríguez Ramos, Ministro de Energía y Minas y al doctor Hernán Sánchez Valdiviezo, Subsecretario de Electrificación 3	035	Dase por concluida la designación del ingeniero Pablo Daniel Fernández de Córdova Fernández de Córdova, Representante Principal del señor Ministro ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar 5
325	Asciéndese al grado de Mayor de Policía de Línea a varios capitanes de Policía de Línea 3	RESOLUCIONES:	
326	Confírese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Oficial, al señor don Jean-Luc Bodin, Primer Consejero de la Embajada de Francia en el Ecuador 4	MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:			
030	Desígnase al ingeniero Germán Andrade Vélez, Representante Principal del señor Ministro ante Autoridad Portuaria de Manta 4	043	Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Planta de Reciclaje de Desechos Sólidos y Fábrica de Cerámicos, CERAMLAGO" 6
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:			
		SBS-2005-0358	Refórmase la norma para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del Consejo Directivo del IESS 8

	Págs.
Calificanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:	
SBS-INJ-2005-0360 Arquitecto Antonio José Andrede Ramírez	9
SBS-INJ-2005-0364 Ingeniero civil Pablo Alfonso Valarezo Bravo	10
SBS-2005-0378 Refórmase la norma para la calificación de idoneidad de los candidatos a directores y Subdirector General del IESS	11
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:	
- Declárase de utilidad pública con fines de expropiación urgente y ocupación inmediata el inmueble ubicado en la avenida República del Salvador N° 950 y Suecia, parroquia Benalcázar del cantón Quito de propiedad de la Compañía en liquidación COFRINI S. A.	13
- Extractos de consultas del mes de mayo del 2005	14
ACUERDO DE CARTAGENA	
PROCESOS:	
56-IP-2004 Interpretación prejudicial de la norma prevista en el artículo 83, literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, e interpretación de oficio del artículo 81 <i>eiusdem</i> . Parte actora: sociedad COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S. A. Caso: "COTO etiqueta". Expediente N° 2001 0210 01. Interno: 7197	20
52-AI-2002 Auto mediante el cual se determina la imposición de sanciones a la República Bolivariana de Venezuela por el incumplimiento de la sentencia 52-AI-2002	24
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola: Que regula la administración, control y recaudación del impuesto de patente municipal sustitutiva a la Ordenanza que regula la administración del impuesto de patentes municipales	27
- Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola: Que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos	30
- Cantón Girón: De creación de la Unidad de Gestión Ambiental	32

	Págs.
- Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza: Para el mantenimiento y el cobro del servicio de la gabarra en el río Morona que se encuentra ubicado en el sector de Puerto Morona, parroquia San José de Morona, cantón Tiwintza, provincia de Morona Santiago	35
- Cantón Catamayo: Para el manejo de desechos sólidos	36

N° 322

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que entre los días 15 y 18 de julio del 2005, en la ciudad de Lima, República del Perú, tendrá lugar la XV Reunión Ordinaria del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, seguida por la Reunión del XVI Consejo Presidencial Andino;

Que el doctor Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores, participará en las señaladas reuniones; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar al doctor Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores, en comisión de servicios con sueldo del 14 al 19 de julio del 2005.

ARTICULO SEGUNDO.- Reconocer al doctor Antonio Parra Gil, los viáticos y gastos de representación correspondientes, así como los correspondientes pasajes aéreos.

ARTICULO TERCERO.- Mientras dure la ausencia del Ministro de Relaciones Exteriores, se encargará de dicha Cartera de Estado al Embajador Marcelo Fernández de Córdoba, Viceministro de Relaciones Exteriores.

ARTICULO CUARTO.- De la ejecución del presente decreto se encargará el Ministro de Relaciones Exteriores.

ARTICULO QUINTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de julio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 323

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase al señor Pedro Saad Herrería, para desempeñar las funciones de Asesor Presidencial.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de julio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 324

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar en comisión de servicios con sueldo en la ciudad de Lima, Perú del 13 al 15 de julio del 2005, al ingeniero Iván Rodríguez Ramos, Ministro de Energía y Minas y al doctor Hernán Sánchez Valdiviezo, Subsecretario de Electrificación, a fin de que participen en la "III Reunión del Consejo de Ministros de Energía, Electricidad, Hidrocarburos y Minas de la Comunidad Andina", a realizarse en dicha ciudad.

ARTICULO SEGUNDO.- Los viáticos y gastos de representación correspondientes, serán financiados con recursos del vigente presupuesto del Ministerio de Energía y Minas.

ARTICULO TERCERO.- Mientras dure la ausencia del titular, encárgase dicha Cartera de Estado, al ingeniero Carlos Muirraqui, Subsecretario de Minas.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de julio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 325

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2005-376-CS-PN de junio 13 del 2005 del H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 1176-SPN de junio 28 del 2005, previa solicitud del General de Distrito Lic. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0660-DGP-PN de junio 28 del 2005;

De conformidad con los Arts. 76 y 77 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y Art. 18 literal e) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1. Ascender con fecha 1 de octubre del 2004, al grado de Mayor de Policía de Línea, a los señores capitanes de Policía de Línea, pertenecientes a la QUINCUAGESIMA SEGUNDA PROMOCION de Oficiales de Línea de la Policía Nacional:

CAPITANES DE POLICIA DE LINEA

Silva Torres Manuel Eduardo
Olivo Cerda Fausto Patricio
Vargas Villacís Mauro José Enrique
Iñiguez Sotomayor Manuel Amelio
Erazo Gavilánez Telmo Xavier
López Moreira Jesús Afranio
Salinas Samaniego Sony Stalin
Camacho Villafuerte Alfonso Guillermo
Suárez Falconí Denys Marcelo
Cerda Tobar Pablo Aníbal

Villota Torres Bolívar Rafael
 Páez Rodríguez Francisco Xavier
 Ponce Parra Gilberto Giovanni
 Riofrío Palacios Luis Hernán
 Raza Pazmiño Juan Carlos
 Andrade Ruiz César Yandi
 Centeno Catagña Holguer Fabián
 Rueda Arias César Porfirio
 Mera Stacey Carlos Reinaldo
 Vinueza Granada Bolívar Salvador
 Cartagena Carrera Ramiro Humberto
 Goyes Silva César Danilo
 Espinoza Otavalo Pablo Aníbal
 Robalino Baquero Mario Giovanni
 Morejón Torres José Xavier
 Alarcón Ramírez Rubén Pompeyo
 Villacís Freire Julio César
 Torres Arboleda Carlos Fabián
 Herrera Ortiz Luis Alonso
 Herrera Bustos Henry Fernando
 Custode Zambrano Miguel Angel
 Chacón Enríquez Manuel Arturo
 Aymar Ludeña Polivio Vicente
 Aillón Ayala Carlos Antonio
 Bravo Zambonino Miguel Angel
 Jiménez Calvopiña César Fernando
 Granada López Wilson Patricio
 Arias Salas Marco Antonio
 Vinueza Torres Polivio Alcides
 Travez Ruiz Rommel Edmundo
 Flores Vásquez Patricio Miguel
 Cerda Solís Mario Rodrigo
 Gordón Flores José Abelardo
 Sulca Mosquera Edgar Rubén
 Galarza Salazar Javier Oswaldo
 Vaca Roldán Marcelo Jhon
 Pinto Ayala Rafael Oswaldo
 Parreño Perugachi Ulises Telemaco
 Ramos Samaniego Jhony Paúl
 Arellano Ramos Gary Rodrigo
 Cevallos Sevilla Germán Narciso
 Hernández Tapia Edison Lenin
 Paredes Pérez Henry Octavio
 Báez Tejada Luis Vladimír
 López Martínez Andrés Santiago
 Cabezas Uriarte Gustavo Patricio

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 13 de julio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 326

Alfredo Palacio
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR

Considerando:

Que el señor don Jean-Luc Bodin, Primer Consejero de la Embajada de Francia, durante su permanencia en el Ecuador ha tenido una activa y personal participación en los comunes propósitos de profundizar y ampliar los vínculos que fraternalmente unen a nuestros pueblos y gobiernos, habiendo demostrado una franca y cordial disposición hacia el Ecuador;

Que es deber del Estado Ecuatoriano reconocer los méritos de los diplomáticos extranjeros acreditados ante el Gobierno Nacional que han contribuido eficazmente al afianzamiento y fortalecimiento de las relaciones de amistad entre el Ecuador y sus respectivos países; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito" creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1° Confiérase la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Oficial, al señor don Jean-Luc Bodin, Primer Consejero de la Embajada de Francia en el Ecuador.

Art. 2° Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 13 de julio del 2005.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 030

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y
COMUNICACIONES

Considerando:

Que mediante la Ley No. 290 del 12 de abril de 1976, publicado en el Registro Oficial No. 67 de 15 de los mismos mes y año, los directorios de autoridades portuarias estarán integrados entre otras instituciones por un representante principal y un suplente, designado por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones; y,

En uso de las atribuciones legales que le asiste,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Designar al Ing. Germán Andrade Vélez, como Representante Principal del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones ante Autoridad Portuaria de Manta.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, a 12 de julio del 2005.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

No. 031

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 077 del 8 de septiembre del 2004, se designó al abogado Carlos Manuel Manjarrez Ramírez como Representante Principal del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, ante Autoridad Portuaria de Manta; y,

En uso de las atribuciones legales que le asiste,

Acuerda:

ARTICULO UNO.- Dar por concluida la designación del abogado Carlos Manuel Manjarrez Ramírez, como Representante del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones ante Autoridad Portuaria de Manta.

ARTICULO DOS.- Dejar constancia de reconocimiento a la gestión ante dicho organismo.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, a 12 de julio del 2005.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

No. 032

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Considerando:

Que mediante la Ley N° 290 del 12 de abril de 1976, publicada en el Registro Oficial N° 67 de 15 de los mismos mes y año, los directorios de autoridades portuarias estarán integrados entre otras instituciones por un representante principal y un suplente, designado por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones; y,

En uso de las atribuciones legales que le asiste,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Designar al economista Ricardo Alberto Delgado Albeiga, como Representante Alterno del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones ante Autoridad Portuaria de Manta.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, a 12 de julio del 2005.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

No. 034

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Considerando:

Que mediante la Ley No. 290 del 12 de abril de 1976, Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 67 de 15 de los mismos mes y año, Art. 7 literal e) los directorios de autoridades portuarias estarán integrados entre otras instituciones por un representante principal y un suplente, designado por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones; y,

En uso de las atribuciones legales que le asiste,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Designar al doctor Guido Bolívar Padilla Sánchez como Representante Principal del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar.

El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, a 14 de julio del 2005.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

No. 035

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 007 de 23 de mayo del 2005, se designó al ingeniero Pablo Daniel Fernández de Córdova Fernández de Córdova, como Representante Principal del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar; y,

En uso de las atribuciones legales que le asiste,

Acuerda:

ARTICULO UNO.- Dar por concluida la designación del ingeniero Pablo Daniel Fernández de Córdova Fernández de Córdova, como Representante Principal del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar.

ARTICULO DOS.- Dejar constancia de reconocimiento a la gestión ante dicho organismo.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, a 14 de julio del 2005.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

No. 043

Anita Albán Mora
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el primer inciso del artículo 86 de la Constitución Política de la República señala que el Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice el desarrollo sustentable, y velará para que este derecho no sea afectado, garantizando la preservación de la naturaleza;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental dispone que "las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio";

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea existente dentro del Patrimonio Nacional de Areas Naturales, Bosques y Vegetación Protectores;

Que, el artículo 20 del Capítulo I del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente y el artículo 88 de la Constitución de la República disponen que la participación ciudadana o de la comunidad "... Cuando existen decisiones que puedan afectar el medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad para lo cual, ésta será debidamente informada. La Ley garantiza su participación...";

Que, mediante oficio s/n del 16 de diciembre del 2004, CELTEL solicita al Ministerio del Ambiente la emisión del certificado de intersección con el objeto de verificar si el Proyecto CERAMLAGO intersecciona con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante oficio No. 66127-DPCC-MA del 29 de diciembre del 2004, el Ministerio del Ambiente emite el certificado de intersección a CELTEL, manifestando que el Proyecto CERAMLAGO no intersecciona con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante oficio No. CELTEL-023-2005 del 4 de febrero del 2005, CELTEL remite al Ministerio del Ambiente para su análisis, revisión y pronunciamiento los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Planta de Reciclaje de Desechos Sólidos y Fábrica de Cerámicos CERAMLAGO";

Que, mediante oficio No. 66845 SCA-MA del 20 de enero del 2005, el Ministerio del Ambiente, una vez revisado, analizado y evaluado los términos de referencia, informa a CELTEL que previo al pronunciamiento definitivo, se deberá dar cumplimiento a las observaciones realizadas previo a un pronunciamiento definitivo;

Que, con fecha 21 de enero del 2005, CELTEL, pone en conocimiento del Ministerio del Ambiente el informe de consulta pública realizada en la ciudad de Lago Agrio, provincia de Sucumbíos tanto para los términos de referencia como para el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Planta de Reciclaje de Desechos Sólidos y Fábrica de Cerámicos CERAMLAGO;

Que, mediante oficio No. CELTEL-014-2005 del 21 de enero del 2005, CELTEL, remite al Ministerio del Ambiente las respuestas a las observaciones realizadas a los términos de referencia por el Ministerio del Ambiente;

Que, mediante oficio No. 66744-DPCC-MA del 2 de febrero del 2005, el Ministerio del Ambiente una vez analizada y evaluada las respuestas a las observaciones presentadas por CELTEL, emite informe favorable, en vista de que cumplen con los requerimientos solicitados;

Que, mediante oficio No. CELTEL-023-2005 del 4 de febrero del 2005, CELTEL, remite al Ministerio del Ambiente para su análisis, revisión y pronunciamiento el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Planta de Reciclaje de Desechos Sólidos y Fábrica de Cerámicos CERAMLAGO;

Que, mediante oficio No. 67230 SCA-MA del 7 de marzo del 2005, el Ministerio del Ambiente una vez analizado y evaluado el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Planta de Reciclaje de Desechos Sólidos y Fábrica de Cerámicos CERAMLAGO", emite informe favorable por cuanto cumple con lo establecido en los términos de referencia y exigencias de carácter técnico requeridas;

Que, mediante oficio No. CELTEL 084-2005 del 27 de abril del 2005, CELTEL, Construcciones y Servicios Cía. Ltda., pone en conocimiento del Ministerio del Ambiente los depósitos realizados en la cuenta corriente No. 0010000793 del Ministerio del Ambiente correspondientes al pago de las tasas ambientales por servicios de gestión y calidad referentes a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, emisión de la licencia ambiental, y seguimiento y monitoreo anual del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental;

Además en el mismo oficio presenta la póliza No. 218344 de cumplimiento del plan de manejo ambiental y la póliza No. 205101 de responsabilidad civil; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Planta de Reciclaje de Desechos Sólidos y Fábrica de Cerámicos CERAMLAGO”; en función del oficio No. 67230 SCA-MA de 7 de marzo del 2005, mediante el cual se emite el informe favorable No. 0160.

Los documentos que CELTEL Construcciones y Servicios Cía. Ltda., presentare para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental a CELTEL Construcciones y Servicios Cía. Ltda. para la ejecución del Proyecto “Planta de Reciclaje de Desechos Sólidos y Fábrica de Cerámicos CERAMLAGO”, ubicado en el km 10 de la vía Nueva Loja General Farfán, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental.

Comuníquese y publíquese.- Quito, a 7 de julio del 2005.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA AMBIENTAL No. 43

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO “PLANTA DE RECICLAJE DE DESECHOS SOLIDOS Y FABRICA DE CERAMICOS CERAMLAGO”.

El Ministerio del Ambiente en su calidad de autoridad ambiental nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental a CELTEL Construcciones y Servicios Cía. Ltda., legalmente representada por el señor licenciado Omar Celi Aldeán en su calidad de Gerente General, domiciliado en la ciudad de Quito, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, ejecute el Proyecto “Planta de Reciclaje de Desechos Sólidos y Fábrica de Cerámicos CERAMLAGO”; ubicado en el km 10 de la vía Nueva Loja- General Farfán, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, en los periodos de ejecución establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.

En virtud de la presente licencia, CELTEL Construcciones y Servicios Cía. Ltda. se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir el Plan de Manejo Ambiental.
2. Presentar al Ministerio del Ambiente, informes trimestrales de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, tecnologías y métodos que atenúen, y prevengan la magnitud de los impactos negativos al ambiente.
4. Presentar la auditoría ambiental al cierre de la fase de construcción del proyecto como requisito previo al inicio de la fase de operación.
5. Presentar las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, así como la actualización al Plan de Manejo Ambiental y cronogramas anuales valorados de ejecución del mismo, la primera vez al año de emitida la licencia ambiental y posteriormente cada dos años.
6. La presente licencia ambiental no autoriza el reciclaje ni el tratamiento de desechos peligrosos.
7. Renovar y mantener vigentes, la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y la póliza de Responsabilidad Civil, durante la vida útil del proyecto.
8. Pagar anualmente las tasas ambientales por seguimiento y monitoreo del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
9. Apoyar al equipo técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
10. Cumplir estrictamente las actividades objeto de licenciamiento ambiental del Proyecto “Planta de Reciclaje de Desechos Sólidos y Fábrica de Cerámicos, CERAMLAGO”.
11. La licencia ambiental tiene vigencia desde la fecha de su expedición hasta la terminación de la ejecución del Proyecto “Planta de Reciclaje de Desechos Sólidos y Fábrica de Cerámicos CERAMLAGO”.
12. Cumplir con la normativa ambiental vigente.

El cumplimiento de las disposiciones y requisitos determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y en tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Quito, a 7 de julio del 2005.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

No. SBS-2005-0358

Alejandro Maldonado García
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que en el Subtítulo I “De la calificación de autoridades del sistema nacional de seguridad social”, del Título XV “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, constan los capítulos I “Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”; II “Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros de la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”; III “Normas para la calificación de idoneidad de los candidatos a director y subdirector general, a directores provinciales, a directores de los seguros que conforman el seguro general obligatorio y a director actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”; IV “Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción del director de riesgos de inversión y del director económico financiero o su equivalente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional”; y, V “Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del consejo de administración y del representante legal de los fondos complementarios previsionales cerrados”;

Que es necesario reformar dichas normas, con el propósito de establecer un plazo para la vigencia de la calificación que otorga la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- En la Sección III “Disposiciones generales”, del Capítulo I “Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, del Subtítulo I “De la calificación de autoridades del sistema nacional de seguridad social”, del Título XV “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, incluir como artículo 1, el siguiente y reenumerar los restantes:

“**ARTICULO 1.-** La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros a los miembros del consejo directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tendrá una validez de treinta (30) días. Vencido dicho plazo, el aspirante deberá obtener una nueva calificación, para lo cual deberá actualizar la documentación requerida.”.

ARTICULO 2.- En la Sección III “Disposiciones generales”, del Capítulo II “Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros de la comisión técnica de inversiones del Instituto Ecuatoriano

de Seguridad Social”, del Subtítulo I “De la calificación de autoridades del sistema nacional de seguridad social”, del Título XV “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, incluir como artículo 1, el siguiente y reenumerar los restantes:

“**ARTICULO 1.-** La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros a los candidatos para ser miembro principal o alterno de la comisión técnica de inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tendrá una validez de treinta (30) días. Vencido dicho plazo, el aspirante deberá obtener una nueva calificación, para lo cual deberá actualizar la documentación requerida.”.

ARTICULO 3.- En el Capítulo III “Normas para la calificación de idoneidad de los candidatos a director y subdirector general, a directores provinciales, a directores de los seguros que conforman el seguro general obligatorio y a director actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, del Subtítulo I “De la calificación de autoridades del sistema nacional de seguridad social”, del Título XV “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar las siguientes reformas:

1. Cambiar la denominación de la Sección II “Disposición general”, por “Disposiciones generales”.
2. En la Sección II “Disposiciones generales”, incluir como artículo 1, el siguiente y reenumerar el restante:

“**ARTICULO 1.-** La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros a los candidatos a director y subdirector general, a directores provinciales, a directores de los seguros que conforman el seguro general obligatorio y a director actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tendrá una validez de treinta (30) días. Vencido dicho plazo, el aspirante deberá obtener una nueva calificación, para lo cual deberá actualizar la documentación requerida.”.

ARTICULO 4.- En el Capítulo IV “Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción del director de riesgos de inversión y del director económico financiero o su equivalente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional”, del Subtítulo I “De la calificación de autoridades del sistema nacional de seguridad social”, del Título XV “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar las siguientes reformas:

1. Cambiar la denominación de la Sección III “Disposición general”, por “Disposiciones generales”.
2. En la Sección III “Disposiciones generales”, incluir como artículo 1, el siguiente y reenumerar el restante.

“ARTICULO 1.- La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros a los candidatos a director de riesgos de inversión y director económico financiero o su equivalente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional”, tendrá una validez de treinta (30) días. Vencido dicho plazo, el aspirante deberá obtener una nueva calificación, para lo cual deberá actualizar la documentación requerida.”.

ARTICULO 5.- En el Capítulo V “Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del consejo de administración y del representante legal de los fondos complementarios previsionales cerrados”, del Subtítulo I “De la calificación de autoridades del sistema nacional de seguridad social”, del Título XV “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar las siguientes reformas:

1. Cambiar la denominación de la Sección III “Disposición general”, por “Disposiciones generales”.
2. En la Sección III “Disposiciones generales”, incluir como artículo 1, el siguiente y reenumerar el restante.

“ARTICULO 1.- La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros a los miembros del consejo de administración y del representante legal de los fondos complementarios previsionales cerrados y a responsable del área de riesgos y del área de inversiones, tendrá una validez de treinta (30) días. Vencido dicho plazo, el aspirante deberá obtener una nueva calificación, para lo cual deberá actualizar la documentación requerida.”.

ARTICULO 6.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, el veinticuatro de junio del dos mil cinco.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, el veinticuatro de junio del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2005-0360

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Antonio José Andrade Ramírez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Antonio José Andrade Ramírez, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Antonio José Andrade Ramírez, portador de la cédula de ciudadanía No. 090050960-5, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2005-709 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de junio del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de junio del dos mil cinco.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2005-0364

No. SBS-2005-0378

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Pablo Alfonso Valarezo Bravo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Pablo Alfonso Valarezo Bravo, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil Pablo Alfonso Valarezo Bravo, portador de la cédula de ciudadanía No. 180200435-6, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2005-710 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de junio del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de junio del dos mil cinco.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Alejandro Maldonado García
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que el artículo 305 de la Ley de Seguridad Social, establezca que las entidades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social para su constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción se sujetarán, entre otras, a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

Que el artículo 149 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero dispone que la Superintendencia de Bancos y Seguros podrá remover a los miembros del Directorio cuando hubiesen cometido infracciones a la ley o se les hubiese impuesto multas reiteradas; se mostrasen renuentes para cumplir las órdenes impartidas por la Superintendencia; adulterasen o distorsionasen sus estados financieros; obstaculizasen la supervisión; realicen operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos; o, hubiesen ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad;

Que en el Subtítulo I “Normas para la designación de las autoridades del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de las entidades depositarias del ahorro previsional (EDAP)”, del Título XV “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo III “Normas para la calificación de idoneidad de los candidatos a director y subdirector general, a directores provinciales, a directores de los seguros que conforman el seguro general obligatorio y a director actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”;

Que es necesario reformar dicha norma para precisar los requisitos, prohibiciones e impedimentos para la designación de los candidatos a Director y Subdirector General, Director Provincial, Director de cualesquiera de los seguros que conforman el Seguro General Obligatorio, Director actuarial y Director de Desarrollo Institucional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como para señalar las causales legales tanto para la declaración de inhabilidad superviniente, así como para su remoción;

Que el artículo 308 de la Ley de Seguridad Social establece que el Superintendente de Bancos y Seguros expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de dicha ley, las que se publicarán en el Registro Oficial; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- En el Capítulo III “Normas para la calificación de idoneidad de los candidatos a director y subdirector general, a directores provinciales, a directores de los seguros que conforman el seguro general obligatorio y a director actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, del Subtítulo I “De la calificación de las autoridades del sistema nacional de seguridad social”, del Título XV “Normas generales para la aplicación de la Ley

de Seguridad Social” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar las siguientes reformas:

1. Cambiar la denominación del Capítulo II “Normas para la calificación de idoneidad de los candidatos a director y subdirector general, a directores provinciales, a directores de los seguros que conforman el seguro general obligatorio y a director actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social” por “Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los candidatos a director y subdirector general, directores provinciales, director de desarrollo institucional, directores de los seguros que conforman el seguro general obligatorio y director actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”.

2. Sustituir el artículo 1 de la sección “De la designación, requisitos, prohibiciones y declaración de impedimentos”, por el siguiente:

“**ARTICULO 1.-** Corresponde al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en ejercicio de la atribución prevista en la letra g) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social, la designación del director y subdirector general, del director de cualesquiera de los seguros que conforman el seguro general obligatorio y del director actuarial.

Corresponde al Director General designar a los directores provinciales y al Director de Desarrollo Institucional.”.

3. En el artículo 2 de la citada Sección I, efectuar las siguientes reformas:

3.1 En el primer inciso, a continuación de la frase “... que conforman el seguro general obligatorio...” incluir “..., Director de Desarrollo Institucional...”.

3.2 Sustituir el numeral 2.3 por el siguiente:

“**2.3** Tener título profesional y académico de tercer o cuarto nivel, según las definiciones de la letra b) y c) del artículo 44 de la Ley de Educación Superior.

3.3 A continuación del numeral 2.3, incluir los siguientes numerales:

“**2.4** Para ser director general y subdirector general la experiencia debe ser de al menos diez (10) años y haber ejercido con probidad notoria la profesión o la docencia universitaria o algún cargo de responsabilidad directiva.

2.5 Los candidatos a directores del Seguro General de Salud Individual y Familiar, del Seguro Social Campesino, del Seguro General de Riesgos del Trabajo y del Sistema de Pensiones, cumplirán lo previsto en el artículo 113, 142, 163 y 169 de la Ley de Seguridad Social, respectivamente. Adicionalmente deberán acreditar siete (7) años de experiencia en las áreas pertinentes.

2.6 Los candidatos a directores provinciales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán acreditar los requisitos establecidos

en el artículo 37 de la Ley de Seguridad Social. Adicionalmente deberán acreditar cinco (5) años de experiencia.

2.7 El candidato a Director actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá acreditar además de los requisitos establecidos en el respectivo reglamento emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, título profesional universitario en actuaría o en matemáticas puras; y, conocimiento y experiencia de por lo menos cinco (5) años en esas áreas.

2.8 El candidato a Director de Desarrollo Institucional, deberá acreditar además de los requisitos establecidos en el respectivo reglamento emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, título profesional de tercer nivel en las áreas de Economía, Administración de Empresas, o Informática y de cuarto nivel en Estrategia, Administración de Empresas o Administración de Proyectos. El candidato deberá además, acreditar experiencia específica de por lo menos tres (3) años en posiciones gerenciales de administración y/o ejecución de proyectos y experiencia general de al menos cinco (5) años”.

4. En el artículo 3 de la citada Sección I, efectuar las siguientes reformas:

4.1 En el primer inciso, a continuación de la frase “... director provincial...” incluir “... director de desarrollo institucional, ...”.

4.2 En el numeral 3.2, eliminar la frase: “... hasta dos años después de la cancelación de los haberes debidos”.

4.3 Sustituir el numeral 3.3, por el siguiente:

“**3.3** Ser deudor moroso por obligaciones patronales o personales con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ni estar litigando contra dicha institución;”.

4.4 Sustituir el numeral 3.7, por el siguiente:

“**3.7** Los que hubieren sido declarados inhábiles por causas supervinientes;”.

4.5 En el numeral 3.9, eliminar la letra “...y...”; en el numeral 3.10, sustituir el punto por punto y coma e incluir los siguientes numerales:

“**3.11** Los que hubieren sido removidos, destituidos o sancionados por los órganos competentes públicos o privados.

3.12 Los sentenciados por defraudación a entidades públicas o privadas.

3.13 Los que a consecuencia de una resolución judicial u otra causa se encuentren inhabilitados o impedidos para el desempeño de una función pública.

- 3.14** Para el caso del director de desarrollo institucional, tener o haber tenido un año antes del nombramiento, vinculación por gestión o propiedad con empresas proveedoras de sistemas informáticos o servicios de consultoría en dicha área, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- 3.15** Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales.”.
5. En el artículo 4 de la referida Sección I, efectuar las siguientes reformas:
- 5.1 Sustituir el segundo inciso, por el siguiente:
- “El cumplimiento del requisito establecido en la letra a) del artículo 29 de la citada Ley, así como el de la edad mínima no serán exigibles para la designación del cargo de subdirector general.”.
- 5.2 Eliminar el tercero, cuarto y quinto incisos.
6. En el artículo 5 de la citada Sección I, efectuar las siguientes reformas:
- 6.1 En el numeral 5.3, a continuación de la frase “... emitida por una universidad nacional...”, incluir la expresión “... o certificado original otorgado por el CONESUP.”.
- 6.2 Sustituir el numeral 5.7, por el siguiente:
- “**5.7** Los requisitos de los numerales 3.1, 3.7, 3.8, 3.9, 3.11, 3.12, 3.14 y 3.15, se probarán mediante declaración juramentada otorgada ante Notario Público.”.
- 6.3 Sustituir el numeral 5.8, por el siguiente:
- “**5.8** El requisito señalado en el numeral 3.13, se probará mediante certificado que otorgue la Secretaría Nacional de Remuneraciones del Sector Público - SENRES.”.
7. Sustituir el artículo 6 de la referida sección I, por el siguiente:
- “**ARTICULO 6.-** Previa la designación de Director y Subdirector General, Director de cualesquiera de los seguros y Director Actuarial, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social remitirá a la Superintendencia de Bancos y Seguros la nómina de candidatos para su calificación. Para el caso de los directores provinciales y el Director de Desarrollo Institucional, le corresponde al director general remitir la nómina de candidatos.”.
8. En el artículo 7 de la citada Sección I, incluir como segundo inciso el siguiente:
- El Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado se reserva la facultad de negar la calificación de un candidato, si éste no acredita la idoneidad y la probidad necesarias para el desempeño de las funciones al que fuere designado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.”.
9. En el artículo 11 de la citada Sección I, efectuar las siguientes reformas:
- 9.1 En el segundo inciso, a continuación de la frase “... Director de cualesquiera de los seguros que conforman el Seguro General Obligatorio...” incluir la expresión: “..., Director de Desarrollo Institucional...”.
- 9.2 Sustituir el numeral 11.2, por el siguiente:
- “**11.2** Quienes durante el ejercicio de sus funciones dejaren de acreditar el requisito establecido en el numeral 2.1 del artículo 2 de esta sección; y, quienes incurrieren en las prohibiciones señaladas en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14 y 3.15, del artículo 3, de esta sección;”.
10. Incluir como Sección II la siguiente y reenumerar las restantes:
- “SECCION II.- DE LAS REMOCIONES**
- ARTICULO 1.-** Si el Director y Subdirector General, los directores provinciales, el Director de Desarrollo Institucional, los directores de los seguros que conforman el Seguro General Obligatorio y el Director Actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hubiesen cometido infracciones a la Ley de Seguridad Social; o se les hubiese impuesto multas reiteradas; o se mostrasen renuentes para cumplir las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros; o adulterasen o distorsionasen sus estados financieros; u obstaculizasen la supervisión; o realizasen operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos; o, hubiesen ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, el Superintendente de Bancos y Seguros, por resolución motivada, removerá a los miembros incurso en las causales citadas en este artículo.
- ARTICULO 2.-** Una vez efectuadas las notificaciones de remoción, el Superintendente de Bancos y Seguros requerirá inmediatamente se realicen la o las designaciones que fueren del caso.”.
11. Sustituir la Sección IV “Disposición transitoria”, por la siguiente:
- “El director de desarrollo institucional que se halla actualmente en funciones, deberá en el plazo de treinta días obtener la calificación a la que se refiere este capítulo.”.
- ARTICULO 2.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.
- Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de julio del dos mil cinco.
- f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos y Seguros.
- Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de julio del dos mil cinco.
- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.
- Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

José María Borja Gallegos
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que, de conformidad con el memorando No. 409-DAYRH-2005 de 13 de junio del 2005, suscrito por el Director Nacional Administrativo y de Recursos Humanos de la Procuraduría General del Estado, el edificio de propiedad de este organismo de control, ubicado en la intersección de las calles Robles No. 731 y Amazonas, de la ciudad de Quito, en la actualidad ha dejado de tener la funcionalidad necesaria para el desarrollo adecuado de las tareas asignadas por la Constitución y la Ley a la Procuraduría General del Estado;

Que, según el informe técnico presentado el 11 de julio del 2005 por el arquitecto Cristian Córdova Cordero, Coordinador Institucional de la Procuraduría General del Estado, el inmueble ubicado en la avenida República del Salvador No. 950 y Suecia, parroquia Benalcázar del cantón Quito, que pertenece a la Compañía COFRINI S. A. en liquidación, cuyas características son las siguientes: superficie de terreno: un mil dos metros cuadrados (1.002 m²); superficie de construcción: once mil seiscientos setenta y cinco metros cuadrados (11.675 m²); linderos: por el Norte: propiedad del señor Homero Viteri, por el Sur: propiedad del señor Wilson Garcés, por el Oriente, propiedad del señor Luis Vallejo; y, por el Occidente avenida República del Salvador; cumple a cabalidad con los requerimientos de espacio precisados por esta Procuraduría General del Estado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 36 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, en armonía con los Arts. 41 y siguientes del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, la más alta autoridad del respectivo organismo o entidad del sector público que haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, procederá a la declaratoria de utilidad pública o de interés social de acuerdo a la ley;

Que, según consta del informe No. SOT-DINAC-2005-HL 000114 de 30 de junio del 2005, emitido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, el edificio de la Compañía COFRINI S. A. en liquidación, tiene un avalúo de US \$ 5'454.923,32 (cinco millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil novecientos veinte y tres dólares 32/100 de los Estados Unidos de América);

Que, de acuerdo con el memorando No. 089-DF-2005 de 12 de julio del 2005, suscrito por el Director Nacional Financiero de la Procuraduría General del Estado, existe, en el presupuesto de la Procuraduría General del Estado, la partida presupuestaria No. 84.02.00.000.1. "Bienes Inmuebles y Semovientes", con un saldo de US \$ 5'500.000,00, a la cual se aplicará el precio que demande la adquisición del inmueble perteneciente a la Compañía COFRINI S. A. en liquidación, cuyo detalle consta en el considerando segundo de la presente resolución;

Que, mediante oficio No. 17979 de 12 de julio del 2005, el Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado señala que se han cumplido con todos los requisitos exigidos por la Codificación de la Ley de Contratación Pública y por el Reglamento Sustitutivo del

Reglamento General a la Ley de Contratación Pública para la emisión de la presente resolución; y,

En ejercicio de la atribución contenida en el primer inciso del artículo 36 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, en concordancia con la facultad prevista en la letra k) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado,

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar de utilidad pública, con fines de expropiación urgente y ocupación inmediata, como cuerpo cierto, el inmueble ubicado en la avenida República del Salvador No. 950 y Suecia, parroquia Benalcázar del cantón Quito, que pertenece a la Compañía en liquidación COFRINI S. A., cuyas características son las siguientes:

Superficie de terreno: un mil dos metros cuadrados (1.002 m²); superficie de construcción: once mil seiscientos setenta y cinco metros cuadrados (11.675 m²);

Linderos: Norte: propiedad del señor Homero Viteri; por el Sur: propiedad del señor Wilson Garcés; por el Oriente: propiedad del señor Luis Vallejo; y, por el Occidente: avenida República del Salvador.

Artículo 2.- El uso que se dará al predio es de interés social, y será dedicado a las oficinas de la Procuraduría General del Estado y demás dependencias de la institución.

Artículo 3.- Aplicar el precio que demande la adquisición del inmueble detallado en el artículo 1 de esta resolución a la partida presupuestaria No. 84.02.00.000.1. "Bienes Inmuebles y Semovientes".

Artículo 4.- Notificar al señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito para los efectos contemplados en el Art. 41 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública.

Artículo 5.- Citar con esta resolución a las siguientes personas naturales y jurídicas:

- a) A la doctora Alejandra Cantos, Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos, AGD, en las oficinas de la calle Portugal y avenida República del Salvador de esta ciudad;
- b) Al señor abogado Carlos Larrea, liquidador de la Compañía COFRINI S. A., en liquidación, en las oficinas de la Intendencia de Compañías con asiento en la ciudad de Guayaquil;
- c) Al señor doctor Alfredo Grijalva Muñoz, Juez Primero de lo Civil de Pichincha, Judicatura en la cual se tramita el juicio ejecutivo que se sigue en contra de COFRINI S. A. en liquidación en el cual se ha decretado embargo; y,
- d) Al señor Enrique Arias, Depositario Judicial, en las oficinas del Palacio Judicial 6 de Diciembre y Piedrahita de esta ciudad.

ARTICULO FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciocho días del mes de julio del 2005.

Comuníquese y publíquese.

f.) Dr. José María Borja Gallegos, Procurador General del Estado.

Proveyó y firmó la resolución anterior el señor Procurador General del Estado, doctor José María Borja Gallegos, quien ejerce la función, en virtud de la designación hecha por el Congreso Nacional en sesión ordinaria del día jueves 13 de marzo del 2003, como consta del acta de posesión que se agrega e incorpora. El doctor José María Borja Gallegos, según lo dispuesto en el artículo 36 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, en armonía con los artículos 41 y siguientes del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, es la más alta autoridad de la Procuraduría General del Estado.- Certifico

Quito, 18 de julio del 2005.

f.) José Gabriel Terán Vásconez, Secretario General.

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

**SUBDIRECCION DE CONSULTAS E INFORMES
DE LA P.G.E.**

EXTRACTOS DE CONSULTAS

MAYO DEL 2005

ACCESO A LA INFORMACION

ENTIDAD Comisión de Control Cívico de la
CONSULTANTE: Corrupción.

CONSULTA:

Si la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, tiene facultad legal para requerir a la Compañía Telecsa S. A., documentación dentro de los procesos de investigación que la comisión realiza.

PRONUNCIAMIENTO:

La Comisión de Control Cívico de la Corrupción, tiene competencia expresamente conferida por su ley de creación para solicitar informes y documentos a empresas privadas, independientemente de su conformación accionaria, en cuyo caso los administradores de dichas empresas están obligados a atender los requerimientos de información que les formule la Comisión, dentro del plazo establecido en el inciso segundo de la letra d) del artículo 7 de la citada ley.

OFICIO P.G.E.: 16832 de 25-5-2005.

**BONIFICACION POR EFICIENCIA
ADMINISTRATIVA: COMPETENCIA DE
AUTORIDAD POR ERROR DE CALCULO**

ENTIDAD Instituto Ecuatoriano de Propiedad
CONSULTANTE: Intelectual - IEPI.

CONSULTA:

Si el Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, es competente para rectificar los errores de cálculo en los que se ha incurrido en la liquidación de la bonificación por eficiencia administrativa, componente considerado dentro de la remuneración mensual unificada.

PRONUNCIAMIENTO:

La rectificación de los errores de cálculo o matemáticos en los que se hubiere incurrido en la liquidación de los componentes de la remuneración mensual unificada, corresponde realizar a la misma autoridad de la que emanó el acto, la cual, según el mandato constitucional es responsable por los actos realizados en ejercicio de sus funciones y está sujeto al control de la Contraloría General del Estado.

OFICIO P.G.E.: 16602 de 5-5-2005.

**CASA DE LA CULTURA ECUATORIANA:
2% DE ASIGNACION**

ENTIDAD Casa de la Cultura Ecuatoriana.
CONSULTANTE:

CONSULTA:

Si corresponde que conste en el Contrato de Concesión de Prestación de Uso del Puerto Comercial de Esmeraldas, el pago de la asignación del 2% del monto al que alcancen los ingresos anuales a las autoridades portuarias que operan en el país, a la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" y núcleos provinciales.

PRONUNCIAMIENTO:

Este organismo de control considera procedente que en la cláusula trigésima séptima del Contrato de Concesión de Prestación de Uso del Puerto Comercial de Esmeraldas, se estipule que de los ingresos anuales provenientes del cobro de tasas por el uso de facilidades portuarias del Puerto Comercial de Esmeraldas, se deduzca el 2% del monto de tales ingresos anuales y se entregue en calidad de asignación a favor de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" y los núcleos provinciales.

OFICIO P.G.E.: 16830 de 25-5-2005.

**BONO VACACIONAL Y VACACIONES NO
GOZADAS: PERSONAL A CONTRATO**

ENTIDAD Congreso Nacional.
CONSULTANTE:

CONSULTA:

Si el personal que labora bajo la modalidad de contrato, debe ser compensado por las vacaciones no gozadas; y, si tiene derecho al bono vacacional que se reconoce a los funcionarios que laboran bajo nombramiento.

PRONUNCIAMIENTO:

El personal legislativo que labora bajo contrato, tiene el mismo derecho a gozar de vacaciones en similares condiciones que los servidores legislativos permanentes.

No obstante que los funcionarios y servidores legislativos no están comprendidos en el servicio civil, se debe tener en cuenta que estos servidores, entre otros, serán sujetos de los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones que establece la LOSCCA.

Considerando lo señalado, el artículo 26 de la citada ley orgánica dispone que los servidores públicos tienen derecho a disfrutar de treinta días de vacaciones anuales pagadas, después de once meses por lo menos de servicio continuo, derecho que no podrá ser compensado en dinero, salvo el caso de cesación de funciones, en que se liquidarán las vacaciones no gozadas.

Respecto al bono vacacional, según el artículo 2 de la Ley de Carrera Administrativa de la Función Legislativa, el personal legislativo ocasional se sujeta a las normas contractuales; y que por tanto, tendría derecho a dicho bono, "siempre y cuando así se haya dispuesto en el contrato".

Adicionalmente a lo expuesto, cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo agregado a continuación del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es de competencia y responsabilidad del Consejo Administrativo de la Legislatura, determinar en el Reglamento para la Contratación del Personal Legislativo Ocasional, si el personal legislativo que labora bajo la modalidad de contrato, tiene derecho al pago del bono vacacional que beneficia los servidores legislativos de carrera.

OFICIO P.G.E.: 16887 de 30-5-2005.

**CONSEJO NACIONAL DE INSTITUTOS
SUPERIORES TECNICOS Y TECNOLOGICOS:
PERSONERIA JURIDICA**

ENTIDAD Ministerio de Educación y Cultura.
CONSULTANTE:

CONSULTA:

Si el Consejo Nacional de los Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos, por mandato de la ley, tiene el carácter de entidad de derecho público; y, si le corresponde al Ministerio de Educación y Cultura otorgarle personería jurídica y legalizar su estatuto y sus reformas.

PRONUNCIAMIENTO:

La Ley Orgánica de Educación Superior no confiere atribuciones al Ministerio de Educación y Cultura para otorgar personería jurídica al Consejo Nacional de los Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos, legalizar su estatuto y sus reformas.

Le corresponde al CONESUP aprobar la creación, funcionamiento y supresión de los institutos superiores técnicos y tecnológicos públicos o particulares.

Los institutos superiores técnicos y tecnológicos, son establecimientos educativos, que en su funcionamiento dependen administrativa y financieramente del Ministerio de Educación, y en lo académico, del CONESUP.

Y, los institutos superiores técnicos y tecnológicos, se sujetan a la normatividad aprobada por el CONESUP.

OFICIO P.G.E.: 16883 de 30-5-2005.

**CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y
REMOCION**

ENTIDAD Consejo Nacional de Control de
CONSULTANTE: Sustancias Estupefacientes y
Psicotrópicas - (CONSEP).

CONSULTA:

Si los directores de área, así como los jefes regionales y zonales del CONSEP, ¿se mantienen sin pertenecer al servicio civil y por tanto son de libre nombramiento y remoción?.

PRONUNCIAMIENTO:

Las jefaturas zonales del CONSEP, son órganos directivos cuyos titulares ejercen la representación del Secretario Ejecutivo del CONSEP, por tanto, estos cargos constituyen puestos de libre nombramiento y remoción, y con ello se encuentran excluidos de la carrera administrativa.

OFICIO P.G.E.: 16794 de 23-5-2005.

IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES

ENTIDAD Municipio de Quito.
CONSULTANTE:

CONSULTA:

Si es o no competente el señor Presidente de la República para crear un mecanismo de distribución y asignación de las dos terceras partes del producto del impuesto a los consumos especiales que grava a los servicios de telecomunicaciones y radioeléctrico a favor de las empresas o entidades del régimen seccional autónomo establecido en el Art. 89 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

PRONUNCIAMIENTO:

Los actos reglamentarios expedidos por el Presidente de la República, son válidos mientras no se encuentren en contradicción con la Constitución y la ley, ya que nacen de la potestad reglamentaria otorgada por la Carta Magna a ese dignatario.

En consecuencia, el Decreto Ejecutivo No. 2562, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 528 de 21 de febrero del 2005, que Reglamenta el Reparto del Impuesto a los Consumos Especiales para Agua Potable referido, es un acto normativo que se presume legítimo, y cualquier impugnación respecto de su procedencia y legitimidad, deberá ser accionada por la vía competente.

OFICIO P.G.E.: 16885 de 30-5-2005.

DONACION DE BIEN INMUEBLE MUNICIPAL

ENTIDAD Municipio de Mejía.
CONSULTANTE:

CONSULTA:

Si procede la donación de un lote de terreno a la Fundación de Niños Especiales del Cantón Mejía, FUDECAM.

PRONUNCIAMIENTO:

Procede la donación del lote de terreno materia de la consulta, siempre que esté destinado a los fines enunciados.

La Municipalidad debe tomar en consideración lo manifestado en el artículo 35 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal que dice: "Los actos administrativos del concejo municipal emanados de: acuerdos, resoluciones u ordenanzas que autoricen adjudicaciones y ventas de inmuebles municipales, permutas, divisiones, reestructuraciones, parcelarias, comodatos y donaciones que no se hayan ejecutado por cualquier causa en el plazo de tres años, caducarán en forma automática sin necesidad de que así lo declare dicho Concejo".

OFICIO P.G.E.: 16788 de 23-5-2005.

DONACION Y/O COMODATO DE BIENES MUNICIPALES

ENTIDAD Municipio de Ibarra.
CONSULTANTE:

CONSULTA:

Si es factible o no donar a la Federación Deportiva de Imbabura, los bienes municipales donde se encuentran construidos escenarios deportivos como coliseo, gimnasio, pista de bicross, canchas de pelota de mano, muro de escaladas, entre otros, o a su vez se los puede conceder en comodato.

PRONUNCIAMIENTO:

Habiéndose realizado por parte de la Municipalidad una gran inversión en la construcción de una obra de beneficio comunitario que está coadyuvando con el fomento del deporte en esa ciudad, no procede la donación a la que alude su consulta.

Sin embargo, es factible la celebración de un contrato de comodato o préstamo de uso, en cuyo documento se deberá dejar constancia expresa de la responsabilidad del comodatario de velar por el buen uso y conservación de estos bienes. Se debe tomar en consideración además lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal que dice: "Los actos administrativos del concejo municipal emanados de acuerdos, resoluciones u ordenanzas que autoricen adjudicaciones y ventas de inmuebles municipales, permutas, divisiones, reestructuraciones parcelarias, comodatos y donaciones que no se hayan ejecutado por cualquier causa en el plazo de tres años, caducarán en forma automática sin necesidad de que así lo declare dicho concejo".

OFICIO P.G.E.: 16880 de 30-5-2005.

ECOVIA: TRANSFERENCIA DE BUSES ARTICULADOS

ENTIDAD Municipio de Quito.
CONSULTANTE:

CONSULTA:

Respecto al procedimiento a seguirse para la transferencia a la Compañía TRANSPORTISTAS ASOCIADOS, TRANASOC CIA. LTDA., de los 42 buses articulados que brindan su servicio en la ejecución del Contrato de Operación en el Corredor Nororiental "Ecovía".

PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde a la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, decidir sobre la conveniencia de realizar la venta de los buses articulados a la Compañía TRANSPORTISTAS ASOCIADOS, TRANASOC CIA. LTDA., en el evento de que dicha compañía ejerza la opción de compra estipulada en la cláusula décima octava del contrato celebrado el 13 de marzo del 2003, siendo de su responsabilidad las condiciones económicas que se estipulen en el contrato de compraventa correspondiente, así como el cumplimiento de las disposiciones legales necesarias para la perfección de dicho instrumento legal, tal como se prevé en la misma cláusula referida.

OFICIO P.G.E.: 16418 de 2-5-2005.

FEIREP

ENTIDAD Ministerio de Economía y Finanzas.
CONSULTANTE:

CONSULTAS:

- 1.- ¿Puede el Fideicomiso Mercantil, FEIREP, suscribir directamente con el Fondo Latinoamericano de Reservas, FLAR, un contrato de mandato con fines de recompra o es necesario observar algún procedimiento concursal o precontractual bajo la Ley de Contratación Pública o Ley de Consultoría para tal efecto?.

- 2.- ¿En caso de ser afirmativa su respuesta a la primera pregunta, puede el Fideicomiso Mercantil, FEIREP, en calidad de mandante, instruir al mandatario que escoja casas de inversión en los términos instruidos al efecto por el mandante?.

PRONUNCIAMIENTOS:

El Fideicomiso Mercantil, FEIREP está facultado legal y contractualmente para suscribir directamente un contrato de mandato con fines de recompra sin que para tal efecto sea menester observar algún procedimiento concursal o precontractual bajo la Ley de Contratación Pública o Ley de Consultoría.

El antedicho pronunciamiento, deviene de suyo aplicable al caso consultado, considerando por una parte las facultades otorgadas al fiduciario del Fideicomiso Mercantil FEIREP, tanto por la ley como por el acto constitutivo; y, por otra parte, que el Fondo Latinoamericano de Reservas, FLAR, es un organismo monetario internacional, de características similares a la Corporación Andina de Fomento. Se advierte, en todo caso, que el fiduciario, en su calidad de mandante y administrador de los recursos del FEIREP, ha de vigilar que el mandatario contratado sea un ente imparcial, que no tenga ningún conflicto de interés con respecto a la gestión de recompra a implementarse, todo ello en orden a que exista la transparencia necesaria en esta clase de operaciones.

Con relación a su segunda pregunta, cabe señalar que el contrato de mandato que llegare a otorgarse en favor del Fondo Latinoamericano de Reservas o de cualesquier otro organismo, debe prever, entre las instrucciones determinadas por el mandante a favor del mandatario, el marco de acción y ejecución dentro del cual este último ha de desempeñar el encargo, de modo y manera que, es legalmente factible que entre dichas instrucciones conste una que diga relación al escogimiento de las casas de inversión que ha de contratar el mandatario por cuenta del mandante para el cabal cumplimiento de la gestión encomendada, así como los términos y parámetros en los que tal escogimiento debe realizarse.

OFICIO P.G.E.: 16701 de 20-5-2005.

GALAPAGOS: RESIDENCIA TEMPORAL

ENTIDAD Congreso Nacional.
CONSULTANTE:

CONSULTA:

Si el Comité de Calificación y Control de Residencia del Consejo del INGALA, está obligado a otorgar la residencia temporal al Auditor de la Contraloría General del Estado en la provincia de Galápagos y permitirle ejercer sus actividades.

PRONUCIAMIENTO:

El Comité de Calificación y Control de Residencia del Consejo del INGALA, está obligado a otorgar la residencia temporal al Auditor de la Contraloría General del Estado en la provincia de Galápagos, hasta que concluya sus funciones en dicha provincia.

OFICIO P.G.E.: 16458 de 4-5-2005.

IAEN: AUTONOMIA UNIVERSITARIA

ENTIDAD Instituto de Altos Estudios Nacionales - IAEN.
CONSULTANTE:

CONSULTAS:

1.- ¿El Instituto de Altos Estudios Nacionales, en virtud de la disposición general undécima, se halla sometido a los preceptos de la Ley Orgánica de Educación Superior, su reglamento general y más disposiciones del CONESUP?.

2.- ¿Como institución académica de postgrado, incluida dentro del Sistema de Educación Superior son aplicables al IAEN: el Art. 75 de la Constitución Política del Estado y específicamente el Art. 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que garantizan su autonomía académica, administrativa y económica?.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- La obligación del IAEN de cumplir con las regulaciones de la Ley Orgánica de Educación Superior, los reglamentos y resoluciones del CONESUP, está expresamente establecida en el inciso final de la disposición general undécima de la citada Ley Orgánica de Educación Superior, y guarda concordancia con el inciso cuarto de la misma disposición, que reconoce al Instituto de Altos Estudios Nacionales, la calidad de "centro de educación superior".

2.- No son aplicables al IAEN los artículos 75 de la Constitución Política de la República ni el Art. 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, toda vez que el IAEN es un organismo que, de conformidad con su Ley de Creación conserva la subordinación a la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional.

Consecuentemente, el reconocimiento de la autonomía universitaria a dicho centro de estudios, debe ser materia de una reforma a su Ley de Creación, por parte del Congreso Nacional.

OFICIO P.G.E.: 16791 de 23-5-2005.

INCENTIVO ECONOMICO

ENTIDAD Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Azogues.
CONSULTANTE:

CONSULTA:

Sobre la aplicabilidad de la Ordenanza municipal a través de la cual se ha creado un incentivo económico a favor de quien se retira de la institución, luego de haber laborado ininterrumpidamente por lo menos cinco años.

PRONUNCIAMIENTO:

Todos los beneficios económicos que hasta el 5 de octubre del 2003 fueron creados a favor de los servidores públicos, conforme a la ley, y que no fueron expresamente derogados por la LOSCCA, mantienen su vigencia, pues la referida norma legal, únicamente prohíbe la creación de nuevos rubros; beneficios que deben pagarse en la forma prevista en la normativa que los creó.

OFICIO P.G.E.: 16789 de 23-5-2005.

**JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL:
REGIMEN LABORAL**

ENTIDAD Secretaría Nacional Técnica de
CONSULTANTE: Desarrollo de Recursos Humanos
y Remuneraciones - SENRES.

CONSULTAS:

¿La Junta de Beneficencia de Guayaquil es una institución del sector público de derecho privado y sus funcionarios y trabajadores están amparados por el Código del Trabajo u otro cuerpo legal?.

¿En el caso de ser afirmativo de que los funcionarios y trabajadores de esa entidad están sujetos al Código del Trabajo u otra norma legal, no serían aplicables las normas de la Ley Orgánica de Servicio Civil que regulan las remuneraciones e indemnizaciones, por lo tanto podrían reformar su estructura de puestos y su escala de remuneraciones?.

PRONUNCIAMIENTO:

Si bien la norma legal institucionaliza dentro del sector público a la Junta de Beneficencia de Guayaquil, entidad de carácter eminentemente privada, ello no implica modificación alguna para con respecto del ámbito de adscripción laboral bajo el cual quedan amparados sus trabajadores y empleados, el cual sigue siendo no otro que el de las disposiciones del Código del Trabajo. De otro lado, aún cuando uno de los componentes de esa masa salarial siguen siendo recursos pertenecientes al Estado (asignaciones presupuestarias y participaciones impositivas directas e indirectas) dicha junta, en lo referente a incrementos y modificaciones salariales, no está sujeta a las regulaciones y limitaciones porcentuales que determine y establezca la SENRES, toda vez que, mediante Resolución No. 036-2003-TC, publicada en el Registro Oficial No. 440 de 12 de octubre del 2004, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la inclusión de la letra "g)" en el Art. 1, letra d) de la Ley No. 2004-30, referido a que los servidores de las instituciones del Estado serán sujetos de los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones que establece la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y, de la frase "sujetos al Código del Trabajo", que constaban tanto en el título como en el texto del Art. 108 de la citada ley orgánica.

OFICIO P.G.E.: 16784 de 23-5-2005.

**JUNTAS PARROQUIALES: REEMPLAZO DE
VOCAL PRINCIPAL**

ENTIDAD Junta Parroquial de las Nieves.
CONSULTANTE:

CONSULTA:

A quién le corresponde ejercer la Vocalía de la Junta Parroquial de Las Nieves, a falta de los vocales principal y suplente.

PRONUNCIAMIENTO:

En caso de falta temporal o definitiva del suplente con derecho a ejercer la representación alterna, subrogará al principal el siguiente candidato principal con mayor número de votos que no obtuvo representación en las elecciones.

OFICIO P.G.E.: 16603 de 12-5-2005.

JURISDICCION COACTIVA

ENTIDAD Superintendencia de Telecomu-
CONSULTANTE: nicaciones.

CONSULTA:

Sobre la competencia para cobrar por vía coactiva, a petición de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, los valores que adeude un concesionario o usuario de esta institución.

PRONUNCIAMIENTO:

La Superintendencia de Telecomunicaciones no puede ejercer la jurisdicción coactiva a nombre, o por un organismo autónomo distinto del sector público, a partir de una norma reglamentaria que, a su vez, está sujeta a la condición de la firma de un acuerdo.

OFICIO P.G.E.: 16772 de 23-5-2005.

**LICENCIA CON REMUNERACION: PERSONAL
CONTRATADO**

ENTIDAD Orquesta Sinfónica de Loja.
CONSULTANTE:

CONSULTA:

Si de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, la autoridad nominadora de la Orquesta Sinfónica de Loja ¿puede conceder licencia con remuneración al personal musical contratado bajo la modalidad de servicios ocasionales?.

PRONUNCIAMIENTO:

Los músicos instrumentistas de la Orquesta Sinfónica de Loja, sujetos a contratos de servicios ocasionales, no tienen derecho a las licencias o comisiones de servicios previstos en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

OFICIO P.G.E.: 16787 de 23-5-2005.

LICENCIAS DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

ENTIDAD Ministerio del Ambiente.
CONSULTANTE:

CONSULTA:

Si esa Cartera de Estado tiene competencia exclusiva y privativa para emitir licencias de aprovechamiento forestal dentro del Distrito Metropolitano de Quito, y si los administradores zonales del mencionado distrito están facultados para suspender o dejar sin efecto los actos administrativos que contienen las citadas licencias de aprovechamiento.

PRONUNCIAMIENTO:

El Ministerio del Ambiente es la autoridad nacional forestal encargada de emitir las licencias de aprovechamiento forestal dentro del Distrito Metropolitano de Quito; mientras que la atribución de esa Municipalidad, se circunscribe a otorgar licencias ambientales para la ejecución de proyectos exclusivamente dentro del ámbito de su competencia; es decir, dentro de los parámetros establecidos en el Art. 3 de la Resolución No. 130, publicada en el Registro Oficial No. 505 de 17 de enero de 2005. Consecuentemente, los administradores zonales del mencionado distrito, están facultados para suspender o dejar sin efecto los actos administrativos que contienen las licencias otorgadas conforme a la citada resolución.

OFICIO P.G.E.: 16881 de 30-5-2005.

MAQUINAS TRAGAMONEDAS Y JUEGOS DE AZAR: AUTORIZACION PARA FUNCIONAMIENTO

ENTIDAD Ministerio de Turismo.

CONSULTANTE:

CONSULTA:

Sobre la competencia del Ministerio de Turismo para autorizar el funcionamiento de máquinas tragamonedas, considerando para el efecto, las resoluciones derivadas de procesos de amparo promovidos por las empresas CELECSA S. A., CAZINOCOR S. A., VIÑAHUNGARA S. A., VIÑACAROLINA S. A. e INVERMUN S. A.

PRONUNCIAMIENTO:

De acuerdo con la Ley de Turismo, su reglamento general e aplicación, el Reglamento General de Actividades Turísticas, y el Acuerdo Ministerial No. 145, publicado en el Registro Oficial No. 613 de 8 de julio del 2002, referido a la instalación de juegos de azar o suerte, le corresponde al Ministerio de Turismo o a las municipalidades con competencias descentralizadas en el ámbito turístico, ejercer el control para el funcionamiento de máquinas tragamonedas para juegos de azar.

OFICIO P.G.E.: 16509 de 5-5-2005.

NEPOTISMO

ENTIDAD Municipio de Playas.

CONSULTANTE:

CONSULTA:

Si se configura el nepotismo cuando el parentesco por afinidad es por causa superveniente, esto es, con posterioridad a la fecha del nombramiento.

PRONUNCIAMIENTO:

El nepotismo es el acto ilegal ejecutado por la autoridad nominadora, en la designación, nombramiento o contratación en un puesto o cargo público, a favor del cónyuge, del conviviente en unión de hecho, de sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o favorezca a personas vinculadas en los mismos términos, a miembros del cuerpo colegiado del que sea parte el dignatario, autoridad o funcionario del que emanó dicho acto.

Lo dicho lleva a determinar que el nepotismo opera el momento de la ejecución del acto administrativo (designación, nombramiento o contrato) a favor de las personas vinculadas por parentesco en los términos antes indicados.

OFICIO P.G.E.: 16605 de 12-5-2005.

**PROFESIONALES DE LA ENFERMERIA:
JORNADA DE TRABAJO**

ENTIDAD Ministerio de Obras Públicas y
CONSULTANTE: Comunicaciones - MOP.

CONSULTA:

Si debe cancelar las remuneraciones de las profesionales de la enfermería que laboran en una jornada de seis horas diarias continuas como jornada completa de trabajo o como jornada parcial.

PRONUNCIAMIENTO:

El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones debe cancelar las remuneraciones de las profesionales de la enfermería que laboran en esa entidad, en una jornada de seis horas diarias continuas, como jornada completa de trabajo.

OFICIO P.G.E.: 16606 de 12-5-2005.

VOTO DIRIMENTE

ENTIDAD Consejo Nacional de Radiodifusión
CONSULTANTE: y Televisión (CONARTEL).

CONSULTA:

Si el delegado del Presidente de la República, que preside el Consejo Nacional de Radiodifusión -CONARTEL-, tiene derecho a votar como miembro de este cuerpo colegiado.

PRONUNCIAMIENTO:

En las decisiones que tome el Consejo Nacional de Radiodifusión -CONARTEL-, deberá considerarse siempre el voto del Presidente; y en caso de producirse empate en las votaciones, éste será un voto calificado que inclinará o resolverá las decisiones de mayoría.

OFICIO P.G.E.: 16669 de 17-5-2005.

PAGO DE UTILIDADES

ENTIDAD Fondo de Solidaridad.
CONSULTANTE:

CONSULTA:

Si deben pagarse las utilidades a los trabajadores de las empresas en las que el Estado, representado por sus diferentes entidades, tiene participación accionaria, correspondientes al ejercicio económico del año 2004, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, o según la normativa del Código del Trabajo; y, cuáles son los trabajadores beneficiarios de las utilidades en las antes indicadas empresas, considerando que en éstas, además de obreros, existen ejecutivos de diverso nivel (vicepresidentes, gerentes de área y otros) que en cumplimiento de sus funciones administrativas, realizan negociaciones con los trabajadores (contratos colectivos), pero a la vez pueden hallarse amparados por los beneficios colectivos, por estar vinculados a las empresas a través de contratos que conllevan relación laboral de dependencia y que por tanto estarían sujetos al Código del Trabajo y tendrían derecho a percibir los valores correspondientes a utilidades.

PRONUNCIAMIENTO:

Ante una consulta similar a la contenida en la pregunta, esta Procuraduría General del Estado opinó que se debe pagar a los trabajadores, por el año 2004, el valor correspondiente al cinco por ciento de las utilidades relativas a las cargas familiares, con arreglo a lo previsto en el artículo 97 del Código del Trabajo, y a los contratos individuales y colectivos de trabajo suscritos con anterioridad al 6 de octubre del 2003; aserto este que, al soportarse en la regla 18 del artículo 7 del Código Civil, impone observar el tenor del artículo 97 del Código del Trabajo como parte integrante de dichos contratos, sin que a éstos les sean aplicables las limitaciones contenidas en cuerpos legales que a la fecha de su celebración aún no existían. Empero, si el pago se realiza en función de contratos de trabajo celebrados con posterioridad al 6 de octubre del 2003, se habrá de tener presente, para tal efecto, las limitaciones contenidas en la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

En lo que dice relación a la segunda parte de la consulta, manifiesto que, de conformidad con el mandato contenido en el inciso final del numeral 9 del artículo 35 de la Constitución Política de la República, para "...las actividades ejercidas por las instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo". En este contexto, considero que el pago de utilidades en las entidades de derecho privado que ejerzan actividades que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, cuyo capital social, patrimonio, fondo o participación esté integrado en el cincuenta por ciento o más

por instituciones del Estado o recursos públicos, debe realizarse en favor de todos los trabajadores de tales entidades, concepto del cual quedan excluidos, por mandato constitucional, quienes desempeñen funciones de Dirección, Gerencia, Representación, Asesoría, Jefatura Departamental o equivalentes.

OFICIO P.G.E.: 16829 de 25-5-2005.

ACUERDO DE CARTAGENA**PROCESO N° 56-IP-2004**

Interpretación prejudicial de la norma prevista en el artículo 83, literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, e interpretación de oficio del artículo 81 eiusdem. Parte actora: Sociedad COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S. A. Caso: "COTO etiqueta". Expediente N° 2001 0210 01. Interno: 7197

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. San Francisco de Quito, siete de julio del año dos mil cuatro.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial de la disposición prevista en el artículo 83, literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por órgano de su Consejero Ponente, Dr. Manuel S. Urueta Ayola, y recibida en este Tribunal en fecha 27 de mayo del 2004; y,

El informe de los hechos que el solicitante considera relevantes para la interpretación, y que, junto con los que derivan de autos, son del tenor siguiente:

1. Demanda**1.1. Cuestión de hecho**

El consultante informa que "El 21 de octubre de 1999 la Sociedad COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S.A. presentó, ante la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitud de registro de la marca 'COTO' (mixta) para distinguir: 'carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; gelatinas, mermeladas, compotas; huevo, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles', productos pertenecientes a la Clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza"; que "La mencionada solicitud fue publicada el 29 de noviembre de 1999 en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 486, contra la cual, dentro del término de legal (sic), no se presentó oposición alguna";

que “El 31 de mayo del 2000, mediante la resolución núm. 12173 la Jefe de División de Signos Distintivos de la mencionada Superintendencia resolvió negar el registro de marca solicitado por la actora por considerar que es confundiblemente semejante con la marca registrada ‘COTOPAXI’ (denominativa) de la sociedad TILATI ECUADOR S.A.”. Del texto de dicha resolución se desprende que la marca “COTOPAXI (nominativa)”, distingue “productos comprendidos en la clase 29” internacional. El consultante agrega que “El 9 de agosto del 2000, inconforme con la anterior decisión, la sociedad actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la misma a fin de que fuera revocada por considerarla abiertamente ilegal. Los recursos fueron resueltos en el sentido de confirmar la decisión en comento, mediante las resoluciones núms. 19950 de 24 de agosto y 32298 de 30 de noviembre, ambas del 2000, respectivamente”.

1.2. Cuestión de derecho

En la demanda se alega, según el consultante, que “los actos acusados son ilegales por aplicación indebida de la causal de irregistrabilidad consagrada en el artículo 83 - literal a) de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena (sic), al concluirse que la marca solicitada se encuentra incurra en dicha causal”; que la ilegalidad se debe a que “la marca solicitada a registro se compone de elementos denominativos y gráficos, motivo por el cual, ésta ha debido ser analizada en conjunto, evitando su fraccionamiento, y teniendo en cuenta que las marcas ‘COTOPAXI’ (nominativa), con la cual fue cotejada, y la solicitada ‘COTO’ (mixta), se diferencian perfectamente, pues ambas constan de elementos distintivos propios que evitan cualquier riesgo de inducción a error o confusión fonética, lingüística, gráfica o conceptual, a los consumidores ...”; y que “no hay derechos de terceros que proteger, toda vez que la Sociedad TILATI ECUADOR S.A., titular de registro de marca ‘COTOPAXI’ (denominativa), se abstuvo de presentar oposición, con lo que se confirma lo anteriormente expuesto”.

Del texto de la demanda se desprende también que “Tanto la palabra COTO como el diseño en color rojo son igualmente importantes y visibles dentro del conjunto marcario”; que “la marca COTOPAXI no puede ser fraccionada en sus partes COTO y PAXI para efectos de su comparación con la marca solicitada”; que “Tanto la expresión COTO, solicitada a registro, como la expresión COTOPAXI representan una unidad lingüística, fonética y conceptual distinta”; que “Teniendo en cuenta entonces la diferencia conceptual que existe entre las dos marcas comparadas, es clarísimo que no hay lugar a confusión, más si tenemos en cuenta la jurisprudencia existente sobre el tema”; y que “al percibir los signos en este caso enfrentadas (sic) el consumidor hará una representación mental de los mismos, tan distinta en cada caso, que estará en total capacidad de individualizar perfectamente cada una de los (sic) marcas respecto de los productos que cada una distinguen”.

2. Contestación a la demanda

2.1. Según el consultante, el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio señala en su escrito de contestación de demanda que “con la expedición los (sic) actos administrativos acusados no incurrió en

violación alguna de la norma invocada por la parte actora en sustento de sus pretensiones anulatorias; que los mismos, se profirieron de conformidad con las atribuciones legales otorgadas por el Decreto 2153 de 1992 y la Decisión 344 ... es decir, con plena competencia para estudiar y resolver sobre las solicitudes marcarias en comento; y, que la actuación administrativa por ella adelantada se ajustó plenamente al trámite administrativo previsto en materia marcaria, garantizándose el debido proceso y el derecho de defensa, por lo que los actos acusados no son nulos”; y que “en concordancia con lo previsto en las disposiciones legales vigentes, en especial, los artículos 81, en el que se establecen tres requisitos que debe reunir un signo para poder ser registrado como marca, a saber: la perceptibilidad, la suficiente distintividad, y la susceptibilidad de representación gráfica, y 83, literal a) de la Decisión 344; las Interpretaciones Prejudiciales del Tribunal Andino de Justicia ... además, del resultado del examen sucesivo y comparativo que efectuó entre las marcas ‘COTO y ‘COTOPAXI’, del cual se concluyó que son semejantes entre sí, existiendo confundibilidad entre las mismas en los aspectos ortográfico, fonético y visual, por lo tanto, de coexistir en el mercado conllevarían a error al público consumidor, existiendo la posibilidad de confusión directa e indirecta entre los mismos”.

2.2. Por otro lado, el consultante refiere, a la luz del escrito de contestación a la demanda presentado por el apoderado de la Sociedad TILATI ECUADOR S.A., que “en su condición de tercera interesada en el proceso, informó que ésta se encuentra liquidada, motivo por el cual, la Superintendencia de Compañías de Ecuador profirió la resolución núm. 96.1.2.1.0694 del 11 de marzo de 1996, mediante la cual, ordenó la cancelación de la inscripción de dicha compañía. En consecuencia, manifiesta que ha cesado su obligación de representarla judicialmente, razón por la cual, se abstuvo de efectuar cualquier manifestación respecto del presente caso”.

Considerando:

Que, la norma cuya interpretación se solicita es el artículo 83, literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena;

Que, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 1, literal c) del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante la Decisión 472), la norma cuya interpretación se solicita forma parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que, a tenor de la disposición contemplada en el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal, en correspondencia con lo establecido en los artículos 4, 121 y 2 del estatuto (codificado mediante la Decisión 500), este Tribunal es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que integran el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que, de conformidad con la disposición indicada en el artículo 125 del estatuto, y según consta en la providencia que obra al folio 114 del expediente, la presente solicitud de interpretación prejudicial fue admitida a trámite; y,

Que, por tanto, corresponde a este Tribunal realizar la interpretación de la disposición contemplada en el artículo 83, literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; asimismo, el Tribunal, con fundamento en la

potestad que deriva del artículo 34 de su Tratado de Creación, estima pertinente interpretar de oficio la disposición prevista en el artículo 81 *eiusdem*, cuyos textos son del tenor siguiente:

“Artículo 81.- Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

“Artículo 83.- Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;

(...)”.

I. De la definición de marca y de los requisitos para su registro

El artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena contiene una definición del concepto de marca. Sobre la base de esta definición legal, el Tribunal ha interpretado que la marca constituye un bien inmaterial representado por un signo que, perceptible a través de medios sensoriales y susceptible de representación gráfica, sirve para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los valore, diferencie, identifique y seleccione, sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio correspondiente.

La marca protege el interés de su titular, otorgándole un derecho exclusivo sobre el signo distintivo de sus productos y servicios, así como el interés general de los consumidores o usuarios a quienes se halla destinada, garantizando a éstos, sin riesgo de confusión o error, el origen y la calidad del producto o servicio que el signo distingue. En definitiva, la marca procura garantizar la transparencia en el mercado.

El artículo 81 en referencia somete además el registro de un signo como marca al cumplimiento de los siguientes requisitos:

En primer lugar, el signo debe ser perceptible, es decir, susceptible de ser aprehendido por el consumidor o el usuario a través de los sentidos, a fin de ser captado, retenido y asimilado por éste. La percepción se realiza, por lo general, a través del sentido de la vista. Por ello, se consideran signos perceptibles, entre otros, los que consisten en letras, palabras, formas, figuras, dibujos o cifras, por separado o en conjunto.

En segundo lugar, el signo debe ser suficientemente distintivo, es decir, apto para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o

comercializados por una persona de otros idénticos o similares. Esta aptitud distintiva constituye presupuesto indispensable para que la marca cumpla sus funciones principales de indicar el origen empresarial y la calidad del producto o servicio. La distintividad, además, debe ser suficiente, es decir, de tal magnitud que no haya razón para temer que el signo induzca a error o confusión en el mercado.

Y en tercer lugar, el signo debe ser susceptible de representación gráfica, es decir, apto para ser expresado en imágenes o por escrito, lo que confirma que, en principio, ha de ser visualmente perceptible. Por ello, las formas representativas en que consisten los signos pueden estar constituidas por letras, palabras, figuras, dibujos o cifras, por separado o en conjunto. Este requisito guarda correspondencia con el previsto en el artículo 88, literal d) en el cual se exige que la solicitud de registro sea acompañada por la reproducción de la marca cuando ésta contenga elementos gráficos.

Por tanto, el artículo 81 prohíbe el registro de un signo como marca si éste no cumple los requisitos acumulativos que la citada disposición prevé en forma expresa.

II. De las marcas denominativas y mixtas

En lo que concierne a la estructura del signo utilizado, y a propósito del caso en estudio, el Tribunal estima necesario hacer referencia a las marcas denominativas y mixtas.

Las primeras, llamadas también nominales o verbales, utilizan un signo acústico o fonético y están formadas por una o varias letras que, integradas en un todo pronunciable, pueden hallarse provistas o no de significado conceptual.

A la vez, en este tipo de marcas se distinguen las sugestivas -provistas de una connotación conceptual relativa a la evocación de las cualidades o funciones del producto designado por la marca- y las arbitrarias, desprovistas de conexión entre su significado y la naturaleza, cualidades o funciones del producto a identificar. El Tribunal ha aludido también a la marca denominativa con grafía especial, que es aquella “constituida por letras, palabras, frases o números, escritos de un modo especial o descrita con estilos particulares” (Sentencia dictada en el expediente N° 27-IP-2003 de 4 de junio del 2003, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 959 del 31 de julio del mismo año, caso “E + DISEÑO”).

Y las segundas, las marcas mixtas, se hallan compuestas por dos elementos que forman parte del conjunto del signo: una denominación, semejante a la clase de marcas arriba descrita, y un gráfico, definido como un signo visual que evoca una figura con una forma externa característica.

III. De la comparación entre signos. Del riesgo de confusión. De la confusión directa e indirecta. De la identidad y semejanza. De las reglas de comparación.

Los artículos 82 y 83 de la Decisión 344 consagran otras prohibiciones para el registro de un signo como marca. Según la prevista en el artículo 83, literal a) no podrá registrarse como marca el signo que, en relación con derechos de terceros, sea idéntico o se asemeje, de forma que pueda inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un

tercero, en el territorio de uno o más de los Países Miembros de la Comunidad Andina, para el mismo producto o servicio, o para un producto o servicio respecto del cual el uso de la marca pueda inducir al público a error.

Del texto de la disposición citada se desprende que la prohibición no exige que el signo pendiente de registro induzca a error a los consumidores o usuarios, sino que basta la existencia de este riesgo para que se configure aquella prohibición.

Para establecer la existencia del riesgo de confusión del signo pendiente de registro respecto de una marca ya registrada, o ya solicitada para registro, será necesario determinar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como entre los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate.

La identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa, caracterizada porque el vínculo de identidad o semejanza induce al comprador a adquirir un producto determinado en la creencia de que está comprando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos; y la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos que se le ofrecen, un origen empresarial común.

En consecuencia, los supuestos que pueden dar lugar al riesgo de confusión entre varios signos y los productos o servicios que cada uno de ellos ampara, serían los siguientes: que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; o identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; o semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; o semejanza entre aquéllos y también semejanza entre éstos.

En el caso de autos, la comparación entre los signos habrá de hacerse desde sus elementos gráfico, fonético y conceptual. Sin embargo, dicha comparación deberá ser conducida por la impresión unitaria que el signo habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del consumidor o del usuario medio a que está destinado. Por tanto, la valoración deberá llevarse a cabo sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que lo integran, el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.

En relación con la comparación entre dos signos, caso que uno de ellos o ambos pertenezcan a la clase de los signos mixtos, la jurisprudencia de este Tribunal ha puesto de relieve lo siguiente:

“el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación de la gráfica, que en un momento dado pueden ser definitivos. El elemento gráfico suele ser de mayor importancia cuando es figurativo o evocador de conceptos, que cuando consiste

simplemente en un dibujo abstracto” (Sentencia dictada en el expediente N° 04-IP-88, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 39 del 29 de enero de 1989, caso “DAIMLER”).

A propósito de la prioridad del elemento en referencia, la doctrina ha señalado que procede determinar la “situación y el relieve del componente gráfico en el conjunto de la marca mixta; y sobre todo, la notoriedad del componente gráfico común a las marcas comparadas. En cambio, si el elemento gráfico no evoca concepto alguno, el denominativo desplazaría en principio al gráfico, siendo en ese caso, y en definitiva, aquel elemento el predominante, y en el cual debe centrarse el análisis comparativo” (FERNANDEZ-NOVOA, Carlos: *Fundamentos de Derecho de Marcas*; Madrid, Editorial Montecorvo S.A., 1984, p. 240).

Este Tribunal ha declarado, por otra parte, que “La regla esencial para determinar la confusión es el examen mediante una visión en conjunto del signo, para desprender cuál es la impresión general que el mismo deja en el consumidor, en base a un análisis ligero y simple de éstos, pues ésta es la forma común a la que recurre el consumidor para retenerlo y recordarlo, ya que en ningún caso se detiene a establecer en forma detallada las diferencias entre un signo y otro. La labor de la determinación de la confundibilidad depende del criterio subjetivo del administrador o del juez, el que deberá atender a las reglas que la doctrina y la jurisprudencia de este Tribunal han establecido para el efecto” (Sentencia dictada en el expediente N° 18-IP-98 de 30 de marzo de 1998, publicada en la G.O.A.C. No. 340 del 13 de mayo de 1998, caso “US TOP”). Y en lo que concierne a los ámbitos de la confusión, el Tribunal ha señalado los siguientes criterios: “El primero, la confusión visual, la cual radica en poner de manifiesto los aspectos ortográficos, los meramente gráficos y los de forma. El segundo, la confusión auditiva, en donde juega un papel determinante, la percepción sonora que pueda tener el consumidor respecto de la denominación, aunque en algunos casos vistas desde una perspectiva gráfica sean diferentes, auditivamente la idea es de la misma denominación o marca. El tercer y último criterio, es la confusión ideológica, que conlleva a la persona a relacionar el signo o denominación con el contenido o significado real del mismo, o mejor, en este punto no se tienen en cuenta los aspectos materiales o auditivos, sino que se atiende a la comprensión, o al significado que contiene la expresión, ya sea denominativa o gráfica” (Sentencia dictada en el expediente N° 13-IP-97 de 6 de febrero de 1998, publicada en la G.O.A.C. No. 329 del 9 de marzo de 1998, caso “DERMALEX”).

En este contexto, el Tribunal ha establecido que la similitud visual u ortográfica se presenta por el parecido entre las letras o cifras de los signos objeto de comparación, toda vez que el orden de tales letras o cifras, su longitud, o la identidad de sus raíces o terminaciones, pudieran incrementar el riesgo de confusión.

En cuanto a la similitud fonética o auditiva, ha señalado que, si bien la misma depende, entre otros factores, de la identidad de la sílaba tónica de las palabras, así como de sus raíces o terminaciones, deberán tomarse en cuenta las particularidades de cada caso, pues la percepción por los consumidores de las letras o cifras que integran los signos, al ser pronunciadas, variará según su estructura gráfica y fonética.

Y en cuanto a la similitud conceptual o ideológica, ha indicado que la misma se configura entre signos que evocan una idea idéntica o semejante.

En definitiva, el Tribunal ha estimado que la confusión puede manifestarse cuando, al solo apereamiento de la marca, el consumidor supone que se trata de la misma a que está habituado, o cuando, si bien reconoce cierta diferencia entre las marcas en conflicto, cree, por su similitud, que provienen del mismo productor o fabricante.

Además, a objeto de verificar la existencia del riesgo de confusión, el examinador deberá tomar en cuenta los criterios que, elaborados por la doctrina (BREUER MORENO, Pedro: "Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio"; Buenos Aires, Editorial Robis, pp. 351 y ss.), han sido acogidos por la jurisprudencia de este Tribunal, y que son del siguiente tenor:

La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.

Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.

Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre las marcas.

Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.

Sobre la base de las consideraciones que anteceden, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**

CONCLUYE:

1° Un signo será registrable como marca si cumple los requisitos previstos en el artículo 81 de la Decisión 344, y si no incurre en las prohibiciones fijadas en los artículos 82 y 83 *eiusdem*.

2° De solicitarse el registro de un signo mixto como marca, caso que haya de compararse con una marca denominativa previamente registrada, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique el signo y distinga el producto, lo que no obsta para que, por su tamaño, color y ubicación, el elemento gráfico pueda ser el decisivo.

3° Para establecer si existe riesgo de confusión entre el signo solicitado para registro como marca y la marca previamente registrada en el territorio de uno o más de los Países Miembros de la Comunidad, será necesario determinar si existe relación de identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como entre los productos distinguidos por ellos, y considerar la situación del consumidor o usuario medio, la cual variará en función de tales productos. No bastará con la existencia de cualquier semejanza entre los signos en cuestión, ya que es legalmente necesario que la similitud pueda inducir a confusión o error en el mercado.

4° En el caso de autos, la comparación entre los signos habrá de hacerse desde sus elementos gráfico, fonético y conceptual, pero conducida por la impresión unitaria que

cada signo en disputa habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del consumidor medio, destinatario de los productos correspondientes. Por tanto, la valoración deberá hacerse sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que lo integran, el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.

A tenor de la disposición prevista en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación en la sentencia que pronuncie y, de conformidad con la disposición prevista en el artículo 128, tercer párrafo, del estatuto del Tribunal, deberá remitir dicha sentencia a este órgano jurisdiccional.

Notifíquese la presente interpretación mediante copia certificada y sellada, y remítase también copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

PROCESO 52-AI-2002

ACUERDO DE CARTAGENA

SUMARIO POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en San Francisco de Quito, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

VISTOS:

La sentencia de fecha 27 de agosto de 2003, proferida en la acción de incumplimiento interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República Bolivariana de Venezuela, en la que este Organismo Jurisdiccional Comunitario declaró el incumplimiento por parte del mencionado País Miembro, “del artículo 74 del Acuerdo de Cartagena y del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por la violación del principio del Trato Nacional a los cigarrillos, tabacos y picaduras importados de los Países Miembros y en consecuencia”, dispuso que “la República Bolivariana de Venezuela deberá adoptar las medidas internas necesarias para cesar de inmediato en la conducta contraventora de las normas del ordenamiento jurídico andino en esta sentencia”.

El auto de veintiocho de enero de dos mil cuatro, mediante el cual el Tribunal decidió “Iniciar el procedimiento sumario tendiente a determinar si la República Bolivariana de Venezuela ha incurrido en incumplimiento de la sentencia proferida el 27 de agosto de 2003 dentro del Proceso 52-AI-2002”.

El auto de 17 de marzo del 2004, por el cual el Tribunal decide “Formular a la República Bolivariana de Venezuela el cargo de incumplimiento de la sentencia de 27 de agosto de 2003, proferida dentro del proceso 52-AI-2002” y de conformidad con el artículo 115 del Estatuto le otorga “un término de 40 días ... para que presente las explicaciones y descargos que considere pertinentes, así como para que aporte las pruebas que pretende hacer valer”.

El escrito N° 437 de 29 de abril de 2004, recibido vía fax el mismo día, en el que la República Bolivariana de Venezuela presentó descargos al procedimiento sumario por incumplimiento de sentencia correspondiente al proceso 52-AI-2002, indicando que “a los fines de subsanar el citado incumplimiento ... procedió a elaborar el Proyecto de Decreto de Reforma Parcial del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco ... en el que deroga expresamente el artículo 16 del Reglamento vigente. Dicho Proyecto se encuentra actualmente en trámite por ante el Ministerio de Finanzas, a los fines de que sea suscrito por el ciudadano Presidente de la República en Consejo de Ministros, con lo que será subsanado el incumplimiento declarado por el Tribunal”, para lo que acompaña el correspondiente Proyecto de Decreto de Reforma Parcial del Reglamento de la Ley de Impuestos sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco.

El auto de 19 de mayo de 2004, en el que el Tribunal “Declara a la República Bolivariana de Venezuela en desacato de la sentencia de 27 de agosto de 2003” y “De conformidad con el artículo 117 del Estatuto, otorgar a la Secretaría General un término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que si lo tiene a bien, emita la opinión a que se refiere el párrafo segundo del artículo 27 del Tratado”.

La comunicación SG-C/0.5/1206/2004 de 21 de junio de 2004 en la que la Secretaría General dando cumplimiento al mencionado auto de 19 de mayo de 2004, dice:

“La Secretaría General comparte los criterios que ha seguido el Tribunal al modificar las sanciones autorizadas tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. En este sentido, las sanciones que se llegaren a aplicar deberían guardar proporcionalidad con la gravedad de la infracción y, además, ser eficaces para lograr su objetivo de obligar al País Miembro que incumple una sentencia a regularizar su conducta.

“En efecto, el Tratado del Tribunal de Justicia se refiere implícitamente a estos criterios que deberían ser considerados en la decisión. El artículo 27, tercer párrafo, determina, en primer lugar, que la sanción no debe agravar la situación que se busca solucionar. Este criterio se encuentra relacionado con la proporcionalidad, de manera que la sanción no debe ser excesiva en relación con el objetivo que persigue. Complementariamente, la referida norma señala que la sanción debe ser eficaz para solucionar el incumplimiento, criterio relacionado con el efecto disuasorio, al que se ha hecho referencia.

“Los criterios generales de proporcionalidad y de eficacia de la sanción deben complementarse con otros lineamientos relacionados con la gravedad del incumplimiento inicial y el tipo de sanción aplicable. Al considerar la gravedad de incumplimiento, es preciso tener en cuenta al menos dos criterios que permitirán definir la magnitud de la infracción: (i) de una parte, la importancia y carácter de las normas o principios comunitarios infringidos en relación con los objetivos del Acuerdo de Cartagena, así como las circunstancias especiales del incumplimiento (ej. la reincidencia de la infracción); (ii) de otra, los efectos económicos producidos por el incumplimiento o la afectación de intereses generales o particulares.

“Entre los criterios que pueden aplicarse para asegurar la proporcionalidad de la sanción, cabe considerar la posibilidad de que la sanción afecte -en la medida que lo permitan las circunstancias- a los sujetos que pueden estar siendo favorecidos por el incumplimiento, a título de corresponsabilidad del País Miembro y del beneficiario de la infracción. En este sentido, la Secretaría General propone que el Tribunal de Justicia aplique la sanción -con preferencia, cuando ello fuere posible y siempre que resulte eficaz- en el sector en que se ha producido el incumplimiento.

“Como consecuencia de la aplicación de sanciones en el mismo sector que se produjo el incumplimiento, se espera que los beneficiarios por la norma infractora sean los primeros interesados en que el Gobierno adopte las medidas conducentes a subsanar el incumplimiento.

“En consecuencia, se propone que en el presente caso la sanción se aplique a las exportaciones de cigarrillos que realiza la República de Venezuela con destino a los demás Países Miembros, tomando en cuenta que el volumen de exportaciones venezolanas de este producto es considerablemente superior al volumen de importaciones. En efecto, las exportaciones venezolanas de cigarrillos de tabaco rubio en el año 2002 fue de US \$ 20 977 000, en el 2001: US \$ 34 337 000 y en el 2000: US \$ 25 591 000 (ver anexo 2).

“Considera la Secretaría General que si el Tribunal impusiera un gravamen del diez por ciento (10%) sobre el valor de las importaciones, y si se toma como referencia el

volumen de las exportaciones del año 2002, los cigarrillos venezolanos estarían gravados, sólo por concepto de sanciones, por una suma superior a los US \$ 200.000 anuales, lo que representa más del triple del volumen total de importaciones que registra la República de Venezuela en el año 2002 (US \$ 70 000) sobre este producto.

“El gravamen propuesto cumpliría el objetivo de garantizar la proporcionalidad entre la sanción y la gravedad de la infracción, en la medida en que se aplicaría al mismo sector beneficiado por el incumplimiento y además no sería excesivo para los fines de constreñir al País Miembro a regularizar su conducta.

“... en ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 27 del Tratado del Tribunal de Justicia y 117 del Estatuto, propone que el Tribunal imponga una sanción a la República Bolivariana de Venezuela, consistente en un gravamen del diez por ciento (10%) sobre el valor de las importaciones a los cigarrillos de tabaco rubio clasificados en la subpartida NANDINA 24022020”.

Lo dispuesto por los artículos 27 del Tratado de Creación del Tribunal, 111, 116, 117 y 119 de su estatuto.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena y el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, al expedir y mantener en vigencia normas contrarias a dicho ordenamiento jurídico.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del Estatuto del Tribunal, concordante con el 27 del Tratado de Creación, es obligación de la República Bolivariana de Venezuela adoptar las medidas necesarias para ejecutar la sentencia de incumplimiento dictada en el Proceso 52-AI-2002; y es deber del Tribunal velar por el cumplimiento de las sentencias que dicta en el ejercicio de sus competencias;

Que el descargo presentado por la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de subsanar el citado incumplimiento y acatar la sentencia proferida por este Tribunal, consiste en una copia del Proyecto de Decreto de Reforma Parcial del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco, que si bien en su artículo 1 dice: “Se deroga el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco del 23 de agosto de 1979, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.497 Extraordinario del 27 de agosto de 1979”, dicha derogación no se encuentra vigente, resultando en consecuencia que la República Bolivariana de Venezuela se mantiene incurriendo en incumplimiento de la sentencia proferida el 27 de agosto del 2003 dentro del Proceso 52-AI-2002.

Que con relación a la gravedad de la infracción, ésta proviene del desacato de la sentencia que de por sí constituye un acto de gravedad extrema que afecta a todos los Países Miembros y a los Organos del Sistema Andino de Integración al lesionar el proceso de integración, así como de la conducta del País Miembro incumpliente que incide

sobre uno de los pilares fundamentales en los que se asienta el proceso de integración consagrado en el Capítulo VI del Programa de Liberación, artículo 72 y siguientes del Acuerdo de Cartagena (texto oficial codificado por Decisión 563) lo que constituye una normativa originaria o constitucional que fundamenta el principio de Trato Nacional.

DECIDE:

Primero: Determinar los límites dentro de los cuales los Países Miembros de la Comunidad Andina podrán restringir o suspender las ventajas del Acuerdo de Cartagena que al momento benefician a la República Bolivariana de Venezuela, imponiendo la aplicación de un gravamen del ocho al doce por ciento (8 al 12%) sobre el valor de las importaciones a los cigarrillos de tabaco rubio clasificados en la subpartida NANDINA 24022020, provenientes y originarios de este País Miembro.

Segundo: Dicho gravamen deberá ser obligatoriamente cobrado por las administraciones aduaneras de los Países Miembros en el porcentaje que ellos hayan establecido y será exigible a partir de la fecha de publicación del presente auto en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, instruyéndose a la Secretaría General para que, de conformidad con el artículo 30 literal a) del Acuerdo de Cartagena y con el párrafo final del artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, disponga lo concerniente para que las sanciones impuestas se hagan efectivas por los Países Miembros.

Tercero: La presente sanción tendrá vigencia hasta tanto la República Bolivariana de Venezuela demuestre fehacientemente a este Tribunal, que ha dado estricto cumplimiento a la sentencia de 27 de agosto de 2003 proferida dentro del Proceso 52-AI-2002.

Notifíquese, comuníquese y publíquese.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- El auto que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL
CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA**

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Registro Oficial 429 del 27 de septiembre del 2004, reforma el impuesto de patentes anual y mensual, convirtiéndolo únicamente por el de patente anual, consecuentemente es necesario reformar la ordenanza municipal puesta en vigencia mediante publicación en el Registro Oficial 405 del 24 de agosto del 2004;

Que, el Art. 383 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina que el Concejo mediante ordenanza establecerá la tarifa del impuesto de patente anual;

Que, el numeral 11 del Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 23 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto de patente municipal en el cantón Carlos Julio Arosemena sustitutiva a la Ordenanza que regula la administración del impuesto de patentes municipales.

CAPITULO I

**DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN
ACTIVIDADES ECONOMICAS**

Art. 1.- OBJETO.- Constituyen objeto de este impuesto las actividades económicas de carácter comercial, industrial o de cualquier orden económico, que realicen las personas naturales o jurídicas, en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola y éstas deberán obtener una patente anual, que se cobrará de conformidad con las disposiciones de esta ordenanza, Ley Orgánica de Régimen Municipal y supletoriamente el Código Tributario.

Se entiende por patente anual, la autorización que la Municipalidad concede a una persona natural o jurídica para que pueda ejercer una actividad económica durante un año.

Art. 2.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de este impuesto es la Municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola, administrada por la Dirección Financiera Municipal a través de su Unidad Administrativa de Rentas Municipales.

Art. 3.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de este tributo, todas las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho que ejerzan actividades comerciales, industriales, financieras, de servicios profesionales y las demás de carácter económico, con o sin matrícula de comercio dentro del cantón Carlos Julio Arosemena Tola.

Art. 4.- OBLIGACIONES DEL SUJETO ACTIVO.- La Dirección Financiera Municipal, elaborará y actualizará, en el año anterior al cobro del tributo, dentro del territorio cantonal, un catastro general de contribuyentes que ejerzan actividades de orden económico, misma que se realizará mediante la recepción de la declaración del contribuyente o levantamiento de información realizada por personal municipal.

El catastro del contribuyente contendrá la siguiente información:

- a. Número de registro o número de patente;
- b. Nombres y apellidos del contribuyente o razón social;
- c. Número de la cédula de ciudadanía o registro único de contribuyente;
- d. Dirección del establecimiento;
- e. Capital;
- f. Tipo de actividad económica; y,
- g. Valor del impuesto anual de patentes a pagar.

Art. 5.- FACULTADES DEL SUJETO ACTIVO.- A la Dirección Financiera Municipal se le otorga las siguientes facultades:

- a) Solicitar a la Superintendencia de Compañías, de Bancos y otras entidades, la lista actualizada de las compañías, entidades financieras, cooperativas, asociaciones cuyo domicilio se halle en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola;
- b) Solicitar a los diversos gremios empresariales del cantón, la nómina actualizada de sus afiliados, con indicación de la actividad económica, dirección, representante legal, domicilio y patrimonio;
- c) Requerir del Servicio de Rentas Internas copia del registro único de contribuyente, así como de las declaraciones del impuesto a la renta de los contribuyentes que se requiera; y,
- d) Solicitar a terceros cualquier información relacionada con la realización del hecho generador.

Art. 6.- OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo de este tributo, deberá obtener una patente anual (permiso) previa inscripción en el Registro de Impuesto de Patente Municipal que mantendrá actualizado la Dirección Financiera Municipal, cumpliendo lo siguiente:

- 1.- Obligaciones en general:
 - a) Inscribirse y mantener actualizados sus datos, en el Registro de Patentes Municipales;
 - b) Presentar en la Oficina de Rentas Municipales, la declaración sobre el capital y activos, fundamentada en los libros y registros contables o balances debidamente aprobados por el respectivo órgano de control;

- c) Dar facilidades a los funcionarios autorizados por el Municipio, para que realicen verificaciones tendientes al control o determinación del impuesto, para cuyo efecto proporcionarán la información de libros, registros, declaraciones y otros documentos contables;
 - d) Concurrir a la Unidad Administrativa de Rentas Municipales, cuando lo requiera su titular, exclusivamente en los casos en que los sujetos pasivos no hayan proveído la información que se requiera, o si ésta resultare contradictoria; y,
 - e) Exhibir la patente anual en el lugar visible del establecimiento o local, que será otorgada por el Municipio, cuando el sujeto pasivo o contribuyente cumpla con el pago de todas las obligaciones exigibles y el pago del impuesto anual que se encuentre emitido.
- 2.- Presentar en la Unidad Administrativa de Rentas Municipales, los siguientes documentos:
- Las personas naturales:
- a) Formulario de declaración de patente;
 - b) Copia de cédula de ciudadanía y papeleta de votación; y,
 - c) Copia del registro único de contribuyentes.
- Las sociedades:
- a) Formulario de declaración de patente;
 - b) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del representante legal;
 - c) Copia del registro único de contribuyentes;
 - d) Copia del acta de constitución.
- 3.- Formulario de declaración que será adquirido en la Tesorería Municipal, y llenado por el interesado, con los siguientes datos:
- a) Nombres y apellidos completos del sujeto pasivo o razón social;
 - b) Número de cédula de ciudadanía o pasaporte;
 - c) Número del registro único de contribuyentes;
 - d) Nacionalidad;
 - e) Dirección del domicilio y del establecimiento;
 - f) Tipo de actividad económica a la que se dedica;
 - g) Monto del capital con el que opera el establecimiento;
 - h) Indicación si el local es propio, arrendado o anticresis;
 - i) Año y número del registro y patente anterior;
 - j) Fecha de iniciación de la actividad;
 - k) Informe si lleva o no contabilidad; y,
 - l) Firma del sujeto pasivo o de su representante legal.

Art. 7.- OBLIGATORIEDAD DE DECLARAR.- Sin excepción de persona sea natural, jurídica y las sociedades de hecho, aún las exoneradas del pago del impuesto, están obligadas a presentar la declaración y obtener la patente anual.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL

Art. 8.- PLAZO PARA OBTENER LA PATENTE.- La patente deberá obtenerse dentro de los treinta días siguientes al último día del mes en el que se inician las actividades, o dentro de los treinta días siguientes al último día del año conforme lo determina el Art. 383 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

Este impuesto se pagará hasta treinta días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta.

Art. 9.- DEL AUMENTO DE CAPITAL.- En caso de aumento de capital, cambio de propietario o accionistas, cambio de domicilio, de denominación del establecimiento, este hecho deberá ser comunicado a la Unidad Administrativa de Rentas Municipales para su actualización en el respectivo catastro, asumiendo el contribuyente la responsabilidad legal ante el Municipio de Carlos Julio Arosemena Tola, con su firma en el correspondiente formulario, adquirido en la Tesorería.

Art. 10.- DE LA LIQUIDACION.- En caso de liquidación de las actividades económicas que causen las obligaciones de los tributos materia de esta ordenanza, deberá comunicarse a la Unidad Administrativa de Rentas Municipales, dentro de treinta días contados a partir de la finalización de las operaciones, cumpliendo el siguiente procedimiento:

- a) Cancelación de valores adeudados y presentación de la copia de este comprobante; y,
- b) Solicitud de eliminación del catastro.

Comprobado dicho caso se procederá a la cancelación de la inscripción y a suprimir el nombre del catastro, de otro modo se entenderá que el negocio continúa hasta la fecha de su aviso.

Art. 11.- INCUMPLIMIENTO DE NOTIFICACION POR CAMBIO.- El sujeto pasivo obligado a notificar conforme a los Arts. 9 y 10 de esta ordenanza que no lo hiciera, será sancionado con una multa equivalente a una remuneración mensual básica unificada del trabajador en general.

Art. 12.- VERIFICACION DE LA DECLARACION.- Todas las declaraciones quedan sujetas a la verificación por parte de la Administración Tributaria, la misma que la ejecutará el Director Financiero o su delegado. El resultado de la verificación será notificado al sujeto pasivo quien podrá presentar el reclamo administrativo tributario correspondiente.

Art. 13.- DETERMINACION PRESUNTIVA.- Cuando los sujetos pasivos no presentaren su declaración para la obtención de la patente en el plazo establecido, el Director Financiero Municipal le notificará recordándole su

obligación y si, transcurridos ocho días, no diere cumplimiento, se procederá a determinar el capital en forma presuntiva. Este mismo procedimiento se utilizará cuando los documentos que sustenten la declaración no sean aceptables por razones fundamentales o no presten mérito suficiente para acreditarlos. La determinación presuntiva se hará conforme al Art. 92 del Código Tributario.

CAPITULO III

**DE LA RECAUDACION DEL
IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL**

Art. 14.- BASE IMPONIBLE.- La base imponible para el cálculo del impuesto será el capital con el que se cuente al 1 de diciembre del ejercicio fiscal anterior. Para las actividades nuevas, el capital será el inicial o de apertura de la actividad.

Se entenderá por capital, los valores que configuran en el activo del balance general del año inmediato anterior elaborado de acuerdo a normas de contabilidad generalmente aceptadas.

Para las actividades que no llevan contabilidad, el activo se determinará en base al informe proporcionado por el contribuyente y supletoriamente en forma presuntiva.

Art. 15.- TARIFA.- Sobre la base imponible se aplicará la tarifa de acuerdo a la siguiente escala:

BASE IMPONIBLE		TARIFA
DESDE US \$	HASTA US \$	US \$
0	2.500	10
2.501	5.000	50
5.001	7.500	100
7.501	10.000	200
10.001	50.000	500
50.001	100.000	750
100.001	200.000	1.250
200.001	400.000	2.500
400.001	En adelante	5.000

Art. 16.- DE LA EMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO POR PATENTE.- En base al catastro de patentes, los títulos de crédito por patente municipal se emitirán el primer día laborable de cada año, sin perjuicio de los resultados que arrojen las verificaciones de las declaraciones y sea necesario reliquidar. En este evento, se emitirán los títulos complementarios que fueren menester.

Art. 17.- EXONERACIONES.- Estarán exentos de este impuesto únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano. Para lo cual, presentarán la solicitud acompañada del documento que acredite tal calificación, conforme lo determina el inciso segundo del Art. 386 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

Corresponde a la Dirección Financiera Municipal, aceptar y calificar los documentos presentados y detectar alteraciones o que por uno u otro motivo no se ajusten a las disposiciones de la Ley de Defensa del Artesano, el indicado funcionario suspenderá los beneficios de la exoneración.

Art. 18.- FECHA DE EXIGIBILIDAD.- La patente municipal será exigible mediante proceso coactivo desde el primero de enero del siguiente ejercicio económico.

Art. 19.- SANCIONES.- En el caso de falsedad de datos, infracción contenida en el Art. 448 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se impondrá una multa equivalente hasta el doscientos cincuenta por ciento 250% de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general; y, en el caso de evasión tributaria, infracción constante en el Art. 449 de la misma ley, se aplicará una multa equivalente hasta el triple del tributo evadido o intentado evadir, sin perjuicio de la multa anterior.

Las multas serán aplicadas por el Alcalde a solicitud del Director Financiero Municipal y entregadas a la Tesorería Municipal.

Los sujetos pasivos obligados a presentar la declaración, que no lo hicieren en el plazo establecido, serán sancionados conforme a lo estipulado en los artículos 385 y 386 del Código Tributario.

Art. 20.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá de acuerdo a lo contenido en el Código Tributario artículos 110 al 144.

Art. 21.- PROCEDIMIENTO.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y del Código Tributario.

Art. 22.- DEROGATORIAS.- Queda derogada la Ordenanza que regula la administración del impuesto de patentes municipales del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, publicada en el Registro Oficial 405 del 24 de agosto del 2004 y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente ordenanza.

Art. 23.- VIGENCIA.- La presente ordenanza tributaria, de conformidad al Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, entrará en vigencia a partir de su publicación obligatoria en el Registro Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- No tendrán validez los catastros y registros emitidos con anterioridad a la vigencia de esta ordenanza, excepto para determinar los valores de cartera vencida por concepto del impuesto de patente.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola, a las 16h00 del día martes treinta y uno de mayo del dos mil cinco.

f.) Prof. Jeferson Carrillo Carrillo, Vicepresidente.

f.) Ing. Ismael Vintimilla Hermida, Secretario General.

CERTIFICACION DE DISCUSION Y APROBACION

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA. Certifica: Que según disposición constante en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Régimen

Municipal, la ordenanza que antecede **“Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto de patente municipal sustitutiva a la Ordenanza que regula la administración del impuesto de patentes municipales”** fue discutida y aprobada por el Concejo, en dos debates efectuados en las sesiones ordinarias de lunes veintitrés de mayo y martes treinta y uno de mayo del dos mil cinco. Carlos Julio Arosemena Tola, a las 10h00, del día miércoles uno de junio del dos mil cinco.

f.) Ing. Ismael Vintimilla Hermida, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, aprobada que ha sido la **“Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto de patente municipal sustitutiva a la Ordenanza que regula la administración del impuesto de patentes municipales”**, remítasela en tres ejemplares suscritos por el Vicepresidente y Secretario del Concejo, dentro de los tres días hábiles siguientes, al señor Alcalde para su sanción, Carlos Julio Arosemena Tola, a las 08h00 del día jueves dos de junio del dos mil cinco.

f.) Prof. Jeferson Carrillo Carrillo, Vicepresidente.

EL ALCALDE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA. Carlos Julio Arosemena Tola, a las 07h45 del día viernes tres de junio del dos mil cinco. VISTOS: La ordenanza que antecede **“Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto de patente municipal sustitutiva a la Ordenanza que regula la administración del impuesto de patentes municipales”**, en virtud de la atribución otorgada al Alcalde en el Art. 72 numeral 31 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y dentro del plazo de ocho días que establece el artículo 129 de la misma ley, por reunir los requisitos legales pertinentes y por estar de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y las leyes, promúlguese y ejecútase.

f.) Sr. Rodrigo Caiza Curipallo, Alcalde.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL
CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA**

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 228 inciso segundo, los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 64 numerales 1, 23 y 49, y Art. 126, le atribuye al Concejo ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas;

Que, en procura de ingresos propios para la Municipalidad, facultad otorgada en el Art. 231 inciso primero y Art. 232 numeral 1 de la Constitución Política de la República, es

menester regular sobre el impuesto de espectáculos públicos establecido en los Arts. 378 y 379 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así como el Art. 380 prevé que se reglamentarán las entradas de ínfimo valor que no deban tenerse en cuenta en el ingreso gravado;

Que, el Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, estipula que, las municipalidades son autónomas, salvo lo prescrito por la Constitución de la República y esta ley, ninguna función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad podrá interferir en su administración propia, estándoles especialmente prohibido: ..literal 11).- Emitir dictámenes o informes respecto de ordenanzas tributarias,... salvo los informes que deban emitir los organismos de control, en temas relacionados con sus funciones;

Que, el Art. 66 literal b) de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley de Régimen Municipal R. O. S. 429 de 27 de septiembre del 2004, el Art. 7 del Código Tributario que su texto se refiere a la facultad reglamentaria de algunas entidades acreedoras de tributos como las municipalidades, ésta se ejercerá previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, contiene una reforma eliminándose las palabras: “...las Municipalidades...”; en consecuencia no se requiere de informe para ejercer la facultad reglamentaria de cobro de tributo establecido por ley; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola.

Art. 1.- Objeto.- Constituyen objeto de este impuesto las funciones de teatro y musical, exhibición cinematográfica, hípica, taurina, deportiva, circense, peñas, salones de baile, discotecas, juegos mecánicos, parques de diversiones, gallerías; presentaciones de artistas extranjeros en recintos feriales, hoteles, bares y cualquier otro lugar; y en general, todos aquellos espectáculos, exhibiciones y eventos públicos por los cuales se pague valores por derechos de admisión; organizados por los sujetos pasivos determinados en el Art. 3 de esta ordenanza.

Art. 2.- Sujeto activo.- Corresponde administrar, controlar y recaudar el impuesto a los espectáculos públicos, realizados dentro del cantón, a la Municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de este impuesto, en calidad de agentes de retención: los empresarios, promotores u organizadores de los espectáculos públicos, sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, nacionales o extranjeros, domiciliados o no en el país, que realicen presentaciones en forma permanente o eventual de los predichos espectáculos. Los propietarios y arrendatarios de los locales de exhibición de espectáculos públicos serán solidariamente responsables del cumplimiento de esta disposición.

Los empresarios de los espectáculos públicos objeto de este impuesto, están obligados a inscribirse anualmente en la Dirección Financiera Municipal, dentro de los quince primeros días del mes de enero, o dentro de los quince días

subsiguientes al de haberse constituido en empresarios de espectáculos públicos de carácter permanente, previo a la primera presentación del espectáculo.

Los empresarios eventuales se registrarán en horas hábiles por lo menos dos días antes de la presentación del espectáculo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Unidad Administrativa de Rentas Municipales, mantendrá actualizado el Registro de Empresarios de Espectáculos Públicos.

Art. 4.- Base imponible.- La base imponible de este impuesto constituye el precio consignado en los boletos de entrada vendidos a los espectáculos públicos señalados en el artículo 1 de esta ordenanza.

Para establecer la base imponible, los sujetos pasivos del impuesto están obligados a cumplir con las siguientes normas:

1. Los boletos de entrada a los espectáculos públicos serán impresos y conformados de dos partes: talonario (a) que deberá ser retenido por el empresario al momento de vender la entrada (volante b) al espectador; únicamente para acceso a localidades numeradas podrá agregarse una tercera (volante c) o en los casos que la Municipalidad lo disponga para un mejor control del impuesto.

Los boletos de entrada a los espectáculos públicos deberán contener los siguientes datos:

- a. Nombre de la empresa o responsable de la presentación del espectáculo;
- b. Tipo de espectáculo;
- c. Clase de entrada (palco, luneta, tribuna, galería, general, etc.);
- d. Función a la que corresponde la entrada (matiné, especial, noche);
- e. Valor de la entrada; y,
- f. Fecha del espectáculo.

Los boletos serán enumerados en series consecutivas, según el tipo de entrada a la que correspondan.

2. Los boletos serán de diferente color, capaz de identificarlos de acuerdo a su clase.
3. Los boletos de entrada impresos con los requisitos señalados en los numerales precedentes serán sometidos al registro y sellaje en la Dirección Financiera Municipal, en horas laborables hasta tres días antes de la fecha de presentación del espectáculo, previo depósito en garantía del valor del impuesto determinado en los boletos registrados.
4. La parte de los boletos (volante b) depositadas en las ánforas serán anuladas y recolectadas por el empresario y entregadas al Area de Rentas Municipales.

Art. 5.- Tarifa.- El impuesto único a los espectáculos públicos será del diez por ciento 10% sobre el precio de las entradas vendidas, excepto en eventos deportivos de categoría profesional, que pagarán el cinco por ciento 5% de este valor, de conformidad con la ley.

Los boletos de entrada vendidos cuyo valor no supere los cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica (US \$ 0,50) no serán objeto de este impuesto.

Art. 6.- Proceso para el cobro.- Los empresarios de espectáculos públicos entregarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del espectáculo público a la Unidad Administrativa de Rentas Municipales, los boletos recolectados en las ánforas, sus talonarios y aquellos que no hubiesen sido vendidos.

La venta de boletos y su recolección en las ánforas será controlada por los funcionarios o empleados de la Unidad Administrativa de Rentas Municipales u otros designados por el Director Financiero Municipal.

Con estos elementos la Unidad Administrativa de Rentas Municipales liquidará el impuesto causado y procederá a la emisión del correspondiente título de crédito, el mismo que será pagado de inmediato en la Tesorería Municipal.

No habrá prórroga, por ningún concepto, para el pago de este impuesto.

Art. 7.- Exoneraciones.- Están exentos del cien por ciento 100% del impuesto a los espectáculos públicos, única y exclusivamente las presentaciones de artistas ecuatorianos, en cuyo caso los organizadores solicitarán la exoneración a la Dirección Financiera Municipal, quien resolverá de acuerdo a lo establecido en el Art. 69 del Código Tributario.

No se reconocerán otras exoneraciones, aunque estén previstas en leyes generales o especiales.

Art. 8.- Sanciones.- En el caso de falsedad de datos, infracción contenida en el Art. 448 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se impondrá una multa equivalente hasta el doscientos cincuenta por ciento 250% de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general; y, en el caso de evasión tributaria, infracción constante en el Art. 449 de la misma ley, se aplicará una multa equivalente hasta el triple del tributo evadido o intentado evadir, sin perjuicio de la multa anterior.

Las multas serán aplicadas por el Alcalde a solicitud del Director Financiero Municipal y entregadas a la Tesorería Municipal.

Art. 9.- Reclamos y recursos.- Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá de acuerdo a lo contenido en el Código Tributario.

Art. 10.- Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y del Código Tributario.

Art. 11.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

Art. 12.- Vigencia.- La presente ordenanza tributaria, de conformidad al Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, entrará en vigencia a partir de su publicación obligatoria en el Registro Oficial.

Disposición Transitoria

Primera.- Los empresarios de espectáculos públicos permanentes deberán inscribirse en el Registro de Empresarios de Espectáculos Públicos que mantiene la Unidad Administrativa de Rentas Municipales, por esta vez, en el transcurso de los treinta días posteriores a la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola, a las 17h30 del día martes treinta y uno de mayo del dos mil cinco.

f.) Prof. Jeferson Carrillo Carrillo, Vicepresidente.

f.) Ing. Ismael Vintimilla Hermida, Secretario General.

CERTIFICACION DE DISCUSION Y APROBACION

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA. Certifica: Que según disposición constante en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la ordenanza que antecede "Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos" fue discutida y aprobada por el Concejo, en dos debates efectuados en las sesiones ordinarias de lunes veintitrés de mayo y martes treinta y uno de mayo del dos mil cinco. Carlos Julio Arosemena Tola, a las 11h00, del día miércoles uno de junio del dos mil cinco.

f.) Ing. Ismael Vintimilla Hermida, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, aprobada que ha sido la "Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos", remítasela en tres ejemplares suscritos por el Vicepresidente y Secretario del Concejo, dentro de los tres días hábiles siguientes, al señor Alcalde para su sanción. Carlos Julio Arosemena Tola, a las 09h00 del día jueves dos de junio del dos mil cinco.

f.) Prof. Jeferson Carrillo Carrillo, Vicepresidente.

EL ALCALDE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA. Carlos Julio Arosemena Tola, a las 08h00 del día viernes tres de junio del dos mil cinco. **VISTOS:** La ordenanza que antecede "Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos", en virtud de la atribución otorgada al Alcalde en el Art. 72 numeral 31 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y dentro del plazo de ocho días que establece el artículo 129 de la misma ley, por reunir los requisitos legales pertinentes y por estar de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y las leyes, promúlguese y ejecútese.

f.) Sr. Rodrigo Caiza Curipallo, Alcalde.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE GIRON

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en el Art. 23, ordinal 6, establece que los ciudadanos tenemos derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación;

Que, es deber del Estado hacer efectivo el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza;

Que, la Constitución Política de la República, la Ley de Gestión Ambiental, la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre y su reglamento de aplicación, establecen que es una prioridad conjugar el desarrollo económico y social, con la conservación y protección de los recursos naturales y el ambiente mediante la formulación de estrategias para el desarrollo sustentable de estos recursos naturales y el respeto al derecho de los ciudadanos a vivir en una ambiente sano y libre de contaminación;

Que, el cantón Girón, por sus bosques nativos, cimas, páramo, recursos hídricos, flora, fauna y otros recursos naturales, constituye en conjunto un ecosistema único y de gran importancia ecológica, hidrológica, biológica, económica, social, cultural y turística de Girón, cuya integridad y belleza se ven amenazadas por las actividades del hombre;

Que, el manejo sustentable de los recursos naturales corresponde a todos los ciudadanos e instituciones, por lo tanto es necesario que el Gobierno Municipal, cuente con un organismo que se encargue de esta tarea; y,

En uso de sus facultades legales,

Expide:

La siguiente: "Ordenanza de Creación de la Unidad de Gestión Ambiental del Gobierno Municipal de Girón".

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION, OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LA UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL

Art. 1.- Confórmese como instancia técnica-asesora de la Municipalidad de Girón, la Unidad de Gestión Ambiental (UGA), misma que se registrará por la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Ley de Gestión Ambiental, Ley de Descentralización del Estado, las disposiciones de esta ordenanza y más disposiciones legales pertinentes.

Art. 2.- La Unidad de Gestión Ambiental tiene como objetivos:

1. Fortalecer el liderazgo del Gobierno Municipal y la autonomía municipal, en lo relativo a la gestión ambiental.

2. Integrar a las instituciones y organizaciones que tienen relación con la gestión ambiental, manejo de recursos naturales, actividades de desarrollo y productivas en general.
3. Coordinar para que los diferentes entes públicos y privados cumplan satisfactoriamente con la gestión ambiental en el cantón, de conformidad con las ordenanzas municipales y la legislación nacional vigente.
4. Optimizar los talentos humanos y los equipamientos existentes, para efectuar la preservación, manejo, monitoreo y control ambiental.
5. Mejorar las condiciones ambientales del cantón, protegiendo y conservando los ecosistemas, los recursos naturales y el paisaje, propiciando además a la recuperación de las áreas ecológicas, cuando éstas hayan sido degradadas por la actividad del hombre.
6. Asegurar que la población de Girón, viva en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación.
7. Asesorar, planificar y gestionar en materia de gestión ambiental.
8. Sugerir a la Municipalidad normas para el manejo de los recursos naturales en el marco del desarrollo sostenible.
9. Promover la participación ciudadana para el fortalecimiento de la gestión ambiental en el cantón.
10. Contribuir a elevar la calidad de vida de los pobladores del cantón, previniendo riesgos ambientales y manejando sosteniblemente los recursos naturales.

Art. 3.- A la Unidad de Gestión Ambiental le compete asumir las siguientes funciones:

- a) Coordinar acciones entre las distintas instituciones del Estado, privadas, organismos no gubernamentales, organizaciones comunitarias, empresas, para que sus decisiones tiendan a lograr un cantón autosustentable y ecológicamente equilibrado;
- b) Promover la investigación, la educación, capacitación y la difusión de temas ambientales, en coordinación con las demás instituciones presentes en el cantón y el país;
- c) Realizar auditorías ambientales;
- d) Vigilar y disponer que todo proyecto que requiera de evaluación de impactos ambientales y de planes de manejo ambiental, se ejecuten oportuna y adecuadamente;
- e) Cuidar la naturaleza y la función ambiental de beneficio común de los bienes de dominio público y privado;
- f) Formular, gestionar y ejecutar proyectos de manejo y desarrollo ambiental, en beneficio de la población del cantón, orientados al manejo sustentable de los recursos naturales;
- g) Velar por el cumplimiento y aplicación de la política y estrategia ambiental nacional, dentro de su jurisdicción cantonal;

- h) Exigir el cumplimiento de los convenios internacionales, la legislación nacional y la normativa local en materia ambiental;
- i) Identificar las fortalezas y carencias ambientales para potenciarlas y dar solución respectivamente;
- j) Producir y difundir materiales en gestión ambiental en coordinación con instituciones internacionales, nacionales, regionales y locales;
- k) Establecer y aplicar instrumentos en gestión ambiental (evaluación de impactos ambientales, auditorías ambientales, ordenamiento territorial, Plan de Manejo Ambiental, Sistema de Gestión Medioambiental); y,
- l) Las demás determinadas en la ley y esta ordenanza.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA DE LA UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL

Art. 4.- Son organismos de la Unidad de Gestión Ambiental: El Directorio, el Consejo Técnico Consultivo y el Director - Coordinador.

Art. 5.- El Directorio de la Unidad de Gestión Ambiental estará constituido por:

- a) El Alcalde o su delegado quien lo presidirá;
- b) El Concejal Presidente de la Comisión de Medio Ambiente;
- c) El Presidente del Centro Agrícola o su delegado;
- d) Un representante del sector de la educación del cantón Girón;
- e) Un representante de las juntas parroquiales rurales;
- f) El Director de Saneamiento Ambiental de la Municipalidad;
- g) El Director del Hospital de Girón o su delegado;
- h) Un representante de las ONGs;
- i) Un representante del Ministerio de Turismo;
- j) Un representante del MAG - Azuay;
- k) El Jefe del Cuerpo de Bomberos; y,
- l) Un representante del Ministerio de Energía y Minas en el Azuay.

El Directorio sesionará ordinariamente en forma trimestral y extraordinariamente cuando las circunstancias lo ameriten, previa convocatoria del Presidente del Directorio. El quórum para las reuniones será el de la mitad más uno del número de sus integrantes, en el caso de no existir el quórum correspondiente a la hora de la convocatoria, el Directorio se reunirá e instalará una hora después con el número de miembros concurrentes.

Art. 6.- El Consejo Técnico Consultivo, está formado por:

- a) El Alcalde o su delegado quien lo presidirá;

- b) El Director de la Unidad de Gestión Ambiental;
- c) El Director Provincial de Educación o su delegado;
- d) El Director Provincial de Salud o su delegado;
- e) El Director Provincial del Ministerio del Medio Ambiente;
- f) El Director de Turismo del Azuay, o su delegado; y,
- g) Un representante del Centro de Estudios Ambientales de la Universidad de Cuenca.

Art. 7.- De las funciones del Directorio.

Son funciones del Directorio de la Unidad de Gestión Ambiental:

- 1) Establecer las políticas generales de la Unidad de Gestión Ambiental.
- 2) Elaborar proyectos de ordenanzas y someterlos a aprobación del I. Concejo.
- 3) Coordinar con diferentes instituciones y sectores de la sociedad civil la ejecución de actividades relacionadas con la gestión ambiental.
- 4) Designar comisiones para actividades concretas de la gestión ambiental.
- 5) Conocer y aprobar los informes del Director Coordinador, planes operativos anuales, proyectos de creación y reforma de ordenanzas y los planes para el financiamiento presupuestario de la Unidad de Gestión Ambiental.
- 6) Gestionar el proceso de descentralización de competencias del Ministerio del Ambiente hacia la Unidad de Gestión Ambiental.
- 7) Dictar el reglamento para su debido funcionamiento.
- 8) Las demás establecidas en las disposiciones legales pertinentes.

Art. 8.- El Director Coordinador de la Unidad de Gestión Ambiental será un profesional con conocimiento y experiencia en la materia de gestión ambiental y tendrá igual condición que los directores departamentales, quien además será personal y pecuniariamente responsable por sus actuaciones. Será elegido por el Directorio de la Unidad de Gestión Ambiental.

Art. 9.- De las funciones del Consejo Técnico Consultivo:

Son funciones del Consejo Técnico Consultivo:

1. Emitir criterios técnicos en materia ambiental cuando se requiera y solicite.
2. Asistir a reuniones cuando sean convocadas por el Presidente del Directorio.
3. Asesorar a la Unidad de Gestión Ambiental en: Estudios de Impactos Ambientales (EsIA), en Auditorías Ambientales (AA) y en proyectos de conservación y protección del ambiente.

Art. 10.- La Unidad de Gestión Ambiental será un organismo interinstitucional, que propenderá a la autogestión financiera y técnica, se regirá por la Ley de Régimen Municipal, la ordenanza de su creación, los reglamentos que se expidan para su aplicación, las regulaciones que dicte el I. Concejo y las demás disposiciones legales que sean aplicables.

Art. 11.- Son recursos de la Unidad de Gestión Ambiental:

- a) Las asignaciones presupuestarias de la Municipalidad;
- b) Los ingresos provenientes por los servicios ambientales que se establezcan mediante ordenanza; y,
- c) Los demás que se obtenga en forma lícita.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 12.- El(la) Secretario(a) del Director de la Unidad de Gestión Ambiental será el(la) Director(a) de la Unidad de Gestión Ambiental y tendrá derecho a voz, pero no a voto.

Art. 13.- Se crearán estímulos para las personas naturales o jurídicas que protejan el ambiente así como sanciones para los que atenten a su integridad.

Art. 14.- Los miembros del Directorio y del Consejo Técnico Consultivo de la Unidad de Gestión Ambiental, deberán ser debidamente acreditados por las instituciones a las que representan. Para el caso de que se tenga que elegir un representante para miembro del Directorio, éste se designará mediante asamblea general, que para cada caso convocará el Alcalde(sa).

Art. 15.- Los integrantes de las instituciones y sectores representados en el Directorio de la Unidad de Gestión Ambiental, se comprometerán, mediante la suscripción de una carta de adhesión a cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas por el Directorio.

Art. 16.- La presente ordenanza por su carácter de especial prevalecerá sobre las demás que se opongan.

Disposiciones transitorias

Primera.- Hasta que la entidad cuente con los recursos para designar al Director de la Unidad de Gestión Ambiental, ejercerá tales funciones un profesional del Departamento de Saneamiento Ambiental de la Municipalidad.

Artículo final.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la cartelera municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Girón, a los veinte días del mes de mayo del 2005.

f.) Julio Sanmartín Morocho, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lic. Mariana Piña Rivera, Secretaria del Concejo.

Certificación: La suscrita Secretaria del Concejo, certifica que la ordenanza que antecede fue aprobada por el I. Concejo Cantonal en dos debates llevados a cabo en sesiones ordinarias del 13 y del 20 de mayo del 2005.

f.) Lic. Mariana Piña Rivera, Secretaria del Concejo

Expide:

Girón, a mayo 24 del año 2005.

Ejecútese y publíquese en la cartelera municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sra. Martha Jiménez Marcatoma, Alcaldesa del cantón Girón.

Razón: La presente ordenanza fue publicada en la cartelera municipal el día mayo 27 del 2005.

Girón, a mayo 27 del 2005.

f.) Lic. Mariana Piña Rivera, Secretaria del Concejo.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON TIWINTZA**

Considerando:

Que, mediante Ley N° 2002-86, publicada en el Suplemento del R. O. N° 689 de 23 de octubre del 2002, se crea el cantón Tiwintza y en elecciones directas realizadas el mes de marzo del 2003, se eligieron Alcalde y cinco (5) concejales, como las primeras autoridades y tomaron posesión el 1 de abril del mismo año, por lo que en las primeras sesiones del Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza, establecen la necesidad de contar con todas las ordenanzas e instructivos para establecer el Gobierno Municipal;

Que, es necesario precautelar los bienes para el servicio público y velar por su conservación, reparación y mantenimiento;

Que, la existencia del río caudaloso llamado Morona en el trayecto de la carretera Méndez - Puerto Morona, impide la circulación normal de automotores y de las personas, se torna necesaria el servicio de una gabarra y el puente sobre el mencionado río;

Que, la prestación del servicio de la gabarra y el puente, que satisface las necesidades de las comunidades indígenas y campesinas ribereñas, exige disponer de recursos para el mantenimiento y conservación de los bienes, que en forma imprevista y por el uso normal pueden sufrir daños o deterioros;

Que, el Capítulo III de la Constitución Política de la República del Ecuador y en el Art. 228 de la suprema norma invocada, se refiere a los gobiernos seccionales autónomos y en su inciso segundo paladinamente consagra el gozo pleno de la autonomía funcional, económica y administrativa en este caso del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza;

Que, en uso de las facultades que le concede el artículo 64, numeral 1 de la Ley Orgánica Régimen Municipal y en concordancia con el Art. 126 del cuerpo legal invocado,

La Ordenanza para el mantenimiento y el cobro del servicio de la gabarra en el río Morona que se encuentra ubicado en el sector de Puerto Morona, parroquia San José de Morona, cantón Tiwintza, provincia de Morona Santiago.

Art. 1.- Establece el cobro del servicio de gabarra sobre el río Morona, por parte del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza, de conformidad a las categorías siguientes:

GABARRA

- Vehículos de pasajeros y camiones 10 dólares
- Camiones (3,50) cargados 5 dólares

Art. 2.- El cobro se realizará únicamente al retorno del automotor.

Art. 3.- Están exonerados de este pago los vehículos de uso oficial en cumplimiento de sus funciones, los mismos que deberán presentar el salvoconducto, portar su respectiva identificación y encontrarse dentro de las categorías de vehículos descritas en el artículo 1.

Art. 4.- Los valores que se recauden por concepto de cobro del servicio de la gabarra, formarán parte del presupuesto de la institución.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza, a los veinte y ocho días del mes de marzo del dos mil cinco.

f.) Prof. Pedro Uvijindia, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza.

f.) Srta. Dalia Moscoso, Secretaria del Concejo.

SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON TIWINTZA, CERTIFICO: Que, la Ordenanza para el mantenimiento y el cobro del servicio de la gabarra sobre el río Morona que se encuentra ubicado en el sector de Puerto Morona, parroquia San José de Morona, cantón Tiwintza, provincia de Morona Santiago, fue conocida, discutida y aprobada en dos sesiones ordinarias del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza, la primera a los veintiocho días del mes de marzo y la segunda el 30 de marzo del 2005.

f.) Srta. Dalia Moscoso, Secretaria del Concejo.

VICEPRESIDENTE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON TIWINTZA.- En la ciudad de Santiago, a los seis días del mes de abril del dos mil cinco, a las 14h00, de conformidad con lo que dispone el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, elévese en tres ejemplares la presente Ordenanza para el mantenimiento y el cobro del servicio de la gabarra sobre el río Morona que se encuentra ubicado en el sector de Puerto Morona, parroquia San José de Morona, cantón Tiwintza, provincia de Morona Santiago.

f.) Prof. Agustín Mankash, Vicepresidente del Gobierno Municipal.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON TIWINTZA.- En la ciudad de Santiago, a los dieciocho días del mes de abril del dos mil cinco, la

presente ordenanza, suscrita por el señor Vicepresidente del Concejo y Secretaria Municipal, una vez revisado la misma de conformidad con el Art. 72 numeral 31 y el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono la Ordenanza para el mantenimiento y el cobro del servicio de la gabarra sobre el río Morona que se encuentra ubicado en el sector de Puerto Morona, parroquia San José de Morona, cantón Tiwintza, provincia de Morona Santiago.

f.) Prof. Pedro Uvijindia Yauna, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza.

LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON CATAMAYO

Considerando:

Que el crecimiento poblacional del cantón Catamayo ha provocado el aumento de la generación y volumen de los residuos sólidos convirtiéndose en un problema de salud ambiental;

Que todos los actores del cantón Catamayo somos generadores de residuos sólidos, de igual manera son responsables para contribuir con su limpieza;

Que la implementación de mecanismos que la Ilustre Municipalidad adopte para la limpieza de residuos sólidos de la ciudad y cantón tienen que ser apoyados por todos los sectores de la comunidad;

Que para una correcta utilización del relleno sanitario debe existir un adecuado y preferente tratamiento, que posibilite la búsqueda de un equilibrio entre la protección ambiental y el comportamiento ciudadano; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, el Código de la Salud y la Ley de Régimen Municipal en su artículo 15 numeral 3, artículo 17 y artículo 163, literal i),

Expide:

La Ordenanza municipal para el manejo de desechos sólidos en el cantón Catamayo.

CAPITULO I

DE LOS RESIDUOS SOLIDOS

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- La gestión de los residuos sólidos está orientada a la disminución y mejoramiento de la generación, clasificación, transporte, disposición final y reciclaje de los residuos sólidos.

Art. 2.- Son considerados residuos sólidos aquellos que por razones, económicas y ecológicas pueden ser utilizados, debiendo ser colocados en recipientes que permitan su identificación y serán eliminados únicamente en el relleno sanitario ateniéndose a las normas pertinentes.

Art. 3.- El Municipio podrá contratar o confeccionar el manejo total o parcial de los componentes del sistema de manejo integral de los residuos sólidos.

Art. 4.- La Municipalidad percibirá de la ciudadanía de acuerdo con la ley, las tasas correspondientes.

Art. 5.- Se considera de carácter general y obligatorio por parte del Municipio la prestación de los siguientes servicios:

- a) Recolección de residuos sólidos domiciliarios;
- b) Recolección de residuos sólidos de los locales y establecimientos, para lo cual se utilizarán recipientes debidamente identificados para residuos biodegradables y no biodegradables;
- c) Recolección de los residuos sólidos y escombros provenientes de otros que aparezcan vertidos o abandonados en las vías públicas y sea desconocido su origen y procedencia; o bien conociéndolos los dueños se resistan o se nieguen a retirarlos corriendo a su cargo el costo del servicio; y,
- d) Limpieza de solares y locales cuyos propietarios se nieguen o se resistan a la orden de hacerlo siendo de su cargo el costo del servicio.

Art. 6.- En forma paulatina los diferentes barrios de la ciudad y las parroquias rurales se irán incorporando en el sistema de clasificación domiciliaria de la basura. Por lo tanto, todo ciudadano que genere basura está en la obligación de almacenar en forma separada y limpia, siempre y cuando exista la disposición de la Ilustre Municipalidad de Catamayo.

Art. 7.- La recolección separada de los residuos sólidos dependerá de las posibilidades del Municipio, que considerará para ello factores técnicos, ecológicos y económicos.

Art. 8.- La recolección de residuos sólidos se ejecutará en las horas y días que el Municipio determine.

Art. 9.- El barrido de las vías y recolección de los residuos será realizado por el Municipio de Catamayo directamente, por contratación o concesión.

Art. 10.- Los propietarios, arrendatarios o subarrendatarios de las propiedades urbanas del cantón Catamayo tienen la obligación de barrer directamente las aceras o corredores, depositando los residuos sólidos en recipientes o fundas cerradas para ser retirados por el personal de limpieza, en los horarios determinados.

Art. 11.- Los vehículos que transporten tierra, materiales pétreos, escombros, estiércol, viruta, aserrín o cualquier otro producto susceptible de causar molestias al público, deberán ir cubiertos a fin de evitar que se derramen o despidan malos olores.

Art. 12.- Las empresas de transporte público, lavadoras de vehículos, mecánicas, talleres artesanales, aserraderos e industrias en general, mantendrán limpia de basuras grasas, aceites y demás residuos sólidos, las calzadas aceras y corredores correspondientes al espacio que se desarrollen sus actividades.

Art. 13.- En los mercados y sitios de abasto será obligación de cada uno de los expendedores y vendedores que utilicen estos espacios, colocar recipientes donde deberán ser depositados los residuos que producen la mercadería que expenden.

Art. 14.- Es responsabilidad del Municipio de Catamayo o quien administre el mercado, colocar recipientes en lugares apropiados, donde deberán ser depositados los residuos que producen la mercadería que expenden; la recolección se efectuará con la frecuencia necesaria por los operarios del servicio y se señalará debidamente la zona para facilitar el acceso de vehículos recolectores.

Art. 15.- Los sitios donde carguen y descarguen toda clase de productos que ensucien la vía pública, deberán quedar limpios en cuanto finalice la operación, siendo responsable del cumplimiento de esta obligación los dueños del local donde se haya efectuado la carga y descarga.

Art. 16.- Durante la construcción, remodelación o demolición de obras, los propietarios deberán desalojar de la vía pública los escombros en un plazo máximo de 48 horas.

Art. 17.- Todos los residuos sólidos o residuos especiales deberán ser depositados en el relleno sanitario establecido por la Municipalidad.

Se efectúa aviso acústico para el paso de los vehículos recolectores, cada sector de la ciudad será informado del horario y frecuencia de la realización del servicio. Todo cambio de horario y frecuencia se publicará con anticipación.

Art. 18.- Las personas naturales o jurídicas que generen basura especial o peligrosa deberán realizar tratamientos primarios y entregar inocuos o saneados los residuos al sistema de recolección municipal.

Art. 19.- Los vendedores que utilicen el espacio físico dentro y fuera del mercado al igual que los restaurantes que se ubican junto al mismo, dispondrán de recipientes o papeleras para depositar los residuos sólidos.

CAPITULO II

DEFINICION Y TIPO DE RESIDUOS SOLIDOS

Art. 20.- Para el manejo ambiental correcto de los residuos sólidos generados en el cantón Catamayo, el Municipio define los siguientes tipos de residuos:

RESIDUOS GENERALES O COMUNES

- a) Basura biodegradable o "lo que se pudre" que está integrada de restos orgánicos:
 - 1) Basura orgánica doméstica y de jardines.
 - 2) Basura orgánica de mercados, ferias, parques.
 - 3) Papel, etc.;
- b) Basura no biodegradable o "lo que no se pudre" que está integrada de restos inorgánicos:

- 1) Vidrio.
- 2) Plásticos.
- 3) Escombros.
- 4) Restos metálicos, etc.; y,
- c) Residuo especial o peligroso que está integrada de:
 - 1) Desechos infecciosos.
 - 2) Desechos especiales.
 - 3) Residuos.

De acuerdo a los últimos avances de la técnica, esta lista podrá ser ampliada.

Art. 21.- Son considerados residuos orgánicos domésticos y de jardines, aquellos residuos provenientes de cosas originalmente vivas y orgánicas, de uso doméstico y de jardines, cuyos propietarios quieren deshacerse de su pertenencia.

Con la finalidad de poder reciclar la materia orgánica para las enmiendas y mejoramiento del suelo del uso agrícola (compost), deberán ser almacenadas por separado en recipientes que permitan su identificación, cuando y donde existan las condiciones para ello el Municipio promoverá el compostaje individual.

Para la recuperación y reciclaje de la basura definida como orgánica en el Municipio podrá valerse de terceros.

Art. 22.- Son considerados como papel: el periódico, cuadernos, revistas, cartulinas y otros compuestos.

Art. 23.- Se considera como vidrio, el vidrio cerámico, el transparente, de colores, etc.

Estos desechos deberán ser almacenados en forma separada para la recolección. Hasta que el Municipio de Catamayo esté en capacidad de ejecutar el reciclaje del vidrio podrán ser entregados los que fueren del caso para su utilización y el resto serán eliminados en el relleno sanitario.

En el proceso de reutilización de objetos de vidrio el Municipio podrá valerse de terceros.

Art. 24.- Son considerados como escombros los residuos provenientes de las construcciones, reparaciones de vías, perforación, demoliciones libres de sustancias tóxicas, cuyos propietarios quieran deshacerse de su pertenencia.

Durante la construcción, remodelación o demolición de obras del usuario tiene la obligación de separar los materiales utilizables; y, todos aquellos que no puedan ser reutilizados serán eliminados en los sitios que determine la Municipalidad de Catamayo previa la expedición del permiso correspondiente emitido por la autoridad competente.

Art. 25.- Son considerados como residuos infecciosos todos aquellos que tienen gérmenes patógenos o contaminantes que implican un riesgo inmediato o potencial para la salud humana y que no han recibido un tratamiento previo antes de ser eliminados éstos son:

- 1) Cultivo de agentes infecciosos y desechos de producción biológica: vacunas vencidas o inutilizadas, cajas de pétri, placas de frotis y todos los instrumentos usados para manipular, mezclar o inocular microorganismos.
- 2) Desechos anatómico - patológico humanos: órganos, tejidos, partes corporales que han sido extraídos mediante cirugía, autopsia u otro procedimiento médico.
- 3) Sangre y derivados: sangre de pacientes, plasma u otros componentes, insumos usados para administrar sangre, para tomar muestras de laboratorio y pintas de sangre que no han sido utilizadas.
- 4) Objetos cortos punzantes que ha sido usados en el cuidado de seres humanos o animales, en la investigación o en laboratorios farmacológicos tales como: hojas de bisturí, hojas de afeitar, catéteres con agujas de sutura, pipetas de Pasteur, jeringuillas descartables y otros objetos de vidrio y corto punzantes desechados que han estado en contacto con agentes infecciosos o que se han roto.
- 5) Desechos de salas de aislamiento, desechos biológicos y materiales descartables contaminados con sangre, exudado, secreciones de personas que fueron aisladas para proteger a otras de enfermedades infectocontagiosas y residuos alimenticios provenientes de pacientes en aislamiento.
- 6) Desechos de animales, cadáveres o parte de cuerpos de animales contaminados o que han estado expuestos a agentes infecciosos en laboratorios de experimentación de productos biológicos, farmacéuticos y en clínicas veterinarias.
- 7) Otros agentes contaminantes que la autoridad encargada de la aplicación de estas normas consideren necesarias.

Art. 26.- Considerados desechos especiales los generados en los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, que por sus características físico-químicas representan un riesgo o peligro potencial para los seres humanos, animales o al medio ambiente y son los siguientes:

- 1) **Desechos químicos peligrosos:** sustancias o productos químicos, ácidos de características tóxicas, corrosivas, inflamables y/o explosivos.
- 2) **Desechos radioactivos:** aquellos que contienen uno o varios núcleos que emiten espontáneamente partículas o radiación electromagnética o que se fusionan espontáneamente. Proviene de laboratorios de análisis químico, servicios de medicina nuclear y radiología.
- 3) **Desechos farmacéuticos:** medicamentos caducados, residuos, drogas citotóxicas (mutagénicas, teratogénicas), etc.

CAPITULO III

RECIPIENTES, TIPOS, UTILIZACION

Art. 27.- Los recipientes a utilizar para la recolección de residuos sólidos en el cantón Catamayo serán: funda plástica (polietileno), recipientes plásticos (estandarizados).

Art. 28.- La funda plástica, será de polietileno de baja densidad, al espesor y volumen serán normalizados por la Municipalidad de Catamayo su uso será obligatorio en las zonas establecidas por esta institución.

Las fundas se presentarán para su recolección en forma cerrada para evitar la propagación de malos olores y derramamiento en la vía pública.

Art. 29.- Recipiente plástico estandarizado, es aquel de forma tronco cónica construido ya sea de material plástico, caucho vulcanizado o cualquier otro material plástico resistente a la oxidación, a la humedad, no poroso y de resistencia suficiente para cumplir su cometido y con tapa para ocultar de la vista los desechos que contenga.

Los moradores de los barrios que se integran al sistema de clasificación domiciliar de la basura deberán cubrir sus recipientes conforme a los diseños y especificaciones técnicas que disponga la Municipalidad de Catamayo y sus valores deberán ser cancelados a través de planillas mensuales.

Art. 30.- La adquisición, utilización, conservación y limpieza de los recipientes plásticos será obligatoria y a cargo de los habitantes de cada inmueble, comunidad, centros oficiales, etc.

Los recipientes plásticos estandarizados se sustituirán por rotura, por envejecimiento y cuando hayan perdido sus condiciones intrínsecas de hermeticidad, superficies lavables falta de tapa o deterioro que pueden coaccionar accidentes al personal del servicio y malestar público, en este caso se notificará al interesado, concediéndole 8 días de plazo para que lo sustituya, caso contrario el personal de servicio será autorizado a depositar el recipiente en el vehículo recolector y proceder a su eliminación.

Art. 31.- Los recipientes plásticos estandarizados se sustituirán a la espera de que pasen los camiones de servicio de recolección en el bordillo de la acera, con antelación no mayor a 2 horas del paso del recolector.

Art. 32.- Los administradores de locales comerciales, bares, bazares, restaurantes, heladerías, kioscos de comida deben mantener sus establecimientos limpios y colocar papeleras o depósito de desperdicios en lugares visibles capaces de recubrir toda la basura que genera su actividad.

Art. 33.- Los dueños o administradores de puestos de venta en los mercados deben colocar los residuos en lugares que faciliten su recolección.

Art. 34.- Los propietarios de terrenos baldíos deben construir cerramientos de hasta 2 metros de altura en todo el perímetro de sus propiedades, para evitar que estos lugares se conviertan en botaderos de basura, concediéndoles un plazo de un mes a partir de la vigencia de esta ordenanza.

CAPITULO IV

TASAS

Art. 35.- La Municipalidad de Catamayo percibirá de los ciudadanos, el 40% por las siguientes tasas mensuales: del valor del consumo mensual del agua potable y serán cobrados en la planilla del agua, los predios urbanos que no disponen el servicio de agua potable pagarán el 40% del valor total del impuesto predial y su valor se cobrará en el mismo título de crédito.

CAPITULO V

PROHIBICIONES

Art. 36.- Se prohíbe arrojar y depositar residuos sea cual fuere su naturaleza o procedencia en general cualquier objeto que pueda producir humedad, mal olor y causar molestias a la población en la vía pública, pasajes, corredores, inmuebles, solares, sumideros de alcantarillado, ríos, quebradas, vertientes y de manera especial en las vías de ingreso a la ciudad de Catamayo, cabeceras parroquiales, y barrios rurales.

Art. 37.- Se prohíbe expresamente a toda persona por su repercusión directa en la salud la rebusca o "minado" de los residuos sólidos domiciliarios o de establecimientos de toda índole. Para esto se deberá contar con la respectiva autorización municipal.

Art. 38.- Se prohíbe a los transeúntes y a quienes se transporten en vehículos arrojar a la vía pública, cáscaras, cortezas de frutas, papeles o cualquier otro desperdicio sea cual fuere su naturaleza.

Los peatones depositarán estos residuos en las papeleras instaladas para tal fin en los puntos de mayor afluencia.

Art. 39.- Queda prohibido depositar las basuras domésticas en la vía pública o utilizar los recipientes municipales situados en las calles para recoger residuos de otra naturaleza.

Art. 40.- Queda prohibida entregar basura, ni aún los procedentes de establecimientos comerciales a los operarios encargados del barrido de las calles.

Art. 41.- Queda prohibida la incineración de basura a cielo abierto.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES

Art. 42.- La violación a las disposiciones en la presente ordenanza serán sancionadas por el Comisario Municipal.

Dependiendo del caso y su gravedad, las infracciones serán sancionadas con las siguientes penas:

- Multas que oscilarán entre el 10 al 20% del salario básico unificado;
- En caso de reincidencia pagará el doble de la primera sanción por suspensión temporal del permiso de funcionamiento; y,

- En caso de reincidir por tercera vez se procederá con el retiro del permiso del funcionamiento y clausura definitiva del establecimiento sin perjuicio de lo estipulado en el Código de la Salud par este tipo de infracciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 43.- La presente ordenanza en lo referente a la clasificación y reciclaje de los residuos sólidos, entrará en vigencia cuando la Municipalidad cuente con los recursos técnicos, económicos, logísticos necesarios para optimizar y hacer más eficiente el servicio propuesto.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 44.- El Comisario de Higiene Municipal es la autoridad competente para conocer, establecer e imponer sanciones conforme a la presente ordenanza, Ley de Régimen Municipal y el Código de Salud.

Art. 45.- Quedan derogadas todas las ordenanzas, reglamentos y resoluciones expedidas anteriormente por el Concejo Cantonal de Catamayo sobre el manejo de desechos sólidos en el cantón Catamayo.

Art. 46.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo de Catamayo, a los diecisiete días del mes de mayo del 2005.

f.) Dr. Héctor Figueroa Cano, Alcalde de Catamayo.

f.) Lic. Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria General.

RAZON: Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria General, **CERTIFICA:** Que la Ordenanza para el manejo de desechos sólidos en el cantón Catamayo, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en sesiones ordinarias de fechas veintiocho de febrero y diecisiete de mayo del dos mil cinco en primero y segundo debate respectivamente, quedando aprobado su texto definitivamente en la última fecha. Catamayo, diecisiete de mayo del dos mil cinco.

f.) Lic. Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria General.

Catamayo, a los diecisiete días del mes de mayo del dos mil cinco. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal remitimos tres ejemplares al señor Alcalde de Catamayo, de la Ordenanza para el manejo de desechos sólidos en el cantón Catamayo. Una vez cumplidos los requisitos de rigor para su aprobación.

f.) Dra. María Ramírez Paz, Vicealcaldesa de Catamayo.

f.) Lic. Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria General.

En la ciudad de Catamayo, a los dieciocho días del mes de mayo del dos mil cinco, habiendo recibido tres ejemplares de la Ordenanza para el manejo de desechos sólidos, suscrito por la señorita Vicealcaldesa y por la Secretaria General, al tenor del artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono, expresamente su texto y dispongo sea promulgada para conocimiento del vecindario.

f.) Dr. Héctor Figueroa Cano, Alcalde de Catamayo.



Solicítelo en los almacenes:

Editora Nacional, Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto, teléfono 2430 110; Av. 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del **Tribunal Constitucional**, teléfono 2234 540; y, en la sucursal en la ciudad de **Guayaquil**, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808, teléfono 04 2527 107.

Ya está a la venta la

CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO.

En esta compilación de normas jurídicas encuentre además:

DECRETO N° 571.- Reglamento para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.

DECRETO N° 2568.- Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.

SENRES 2004-000202.- Reglamento para el pago de horas extraordinarias o suplementarias.

SENRES-2005-0003.- Dispónese que en los contratos colectivos, individuales de trabajo y actas transaccionales puedan incrementar la remuneración mensual unificada para el dos mil cinco, siempre que cuenten con recursos propios.

SENRES-2005-0004.- Dispónese que la jornada de trabajo de los servidores públicos es de ocho horas diarias.

SENRES-2005-0005.- Emítense políticas, normas e instrumentos de supresión de puestos.

Y OTROS DOCUMENTOS.

VALOR USD 5.00

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítense dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (**Tablas Sectoriales**), publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.